

# VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN AMÉRICA LATINA: MAPEO LEGISLATIVO Y PROYECTOS PARLAMENTARIOS



**OEA**  
CIM/MESECVI



**ONU MUJERES**

# **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN AMÉRICA LATINA: MAPEO LEGISLATIVO Y PROYECTOS PARLAMENTARIOS**



**OEA**  
CIM/MESECVI



## VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN POLÍTICA EN AMÉRICA LATINA: MAPEO LEGISLATIVO Y PROYECTOS PARLAMENTARIOS

Este documento forma parte de las acciones conjuntas que la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA (CIM/OEA) promueven para erradicar la violencia hacia las mujeres en política en América Latina y el Caribe.

El trabajo de investigación que aquí se publica finalizó en diciembre del 2019, siendo los datos, la legislación y los proyectos parlamentarios anteriores a esa fecha. En una actualización posterior, durante el año 2020, se han incorporado datos de referencia de las nuevas legislaciones sobre violencia hacia las mujeres en política sancionadas en Argentina, Ecuador y México. Las opiniones expresadas en esta publicación pertenecen a la autora y las personas entrevistadas y no necesariamente representan las opiniones de la CIM, de ONU Mujeres, o de los Estados Miembros de la ONU y OEA.

Esta publicación puede ser usada libremente para propósitos no comerciales y de uso justo, con el adecuado reconocimiento a la CIM y ONU Mujeres. Todo uso del contenido, en su totalidad o en partes, en copias impresas o electrónicas, inclusive en cualquier forma de visualización en línea, deberá incluir la atribución a la CIM y ONU Mujeres por su publicación original.

### **Dirección general:**

María Noel Vaeza, directora regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe  
Alejandra Mora Mora, secretaria ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

### **Equipo coordinador de la publicación:**

Por parte de ONU Mujeres: Paula Narvárez Ojeda, asesora regional en Gobernanza y Participación política, con el apoyo técnico de Giulia Bortolotti y Amy Rice Cabrera.

Por parte de CIM/MESECVI: Luz Patricia Mejía, secretaria técnica del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), con el apoyo técnico de Marta Martínez y Alejandra Negrete Morayta.

### **Autora:**

Laura Albaine

### **Diseño y diagramación:**

Manthra Comunicación · info@manthra.ec

- © ONU Mujeres, Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.
  - © OEA/CIM, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Mujeres.
- 2020

# CONTENIDO

Prólogo.....	4
Introducción .....	7
<b>I. PRIMERA PARTE.....</b>	<b>13</b>
<b>1. Marcos normativos adoptados contra la violencia política de género .....</b>	<b>15</b>
1.1 El caso de Bolivia: Ley N°243 y otros marcos normativos contra el acoso y/o violencia política de género.....	16
1.2 Violencia de género en la política o violencia política contra las mujeres. Las leyes de violencia de género .....	21
1.2.1 Violencia de género en la política. Las leyes de violencia de género.....	22
1.2.2 Conceptualización de la violencia política de género. Las leyes de violencia de género.....	22
1.3 Protocolos contra la violencia política de género. Actuar sobre las leyes existentes.....	28
1.3.1 Protocolo de México para atender la violencia política de género.....	29
1.3.2 Protocolos en las Asambleas Nacionales .....	31
1.3.3 Protocolos sobre violencia política o violencia de género en los partidos políticos.....	33
<b>2. Iniciativas legislativas contra el acoso y/o la violencia política de género .....</b>	<b>37</b>
<b>3. Análisis comparado de los proyectos de ley en debate sobre acoso y/o violencia política de género.....</b>	<b>47</b>
3.1 Conceptualización del acoso y/o violencia política de género en los proyectos de ley .....	49
3.2 Vías de denuncia y tipos de sanción.....	58
3.3 Especificaciones hacia los partidos políticos .....	67
<b>4. Bolivia. Proyectos de modificación a la Ley N°243- Contra el acoso y/o violencia política hacia las mujeres.....</b>	<b>71</b>
<b>II. SEGUNDA PARTE.....</b>	<b>75</b>
<b>5. El debate sobre las iniciativas legislativas contra el acoso y/o violencia política de género .....</b>	<b>77</b>
5.1 El sueño de los justos. Los proyectos de ley contra la violencia política de género en las asambleas nacionales.....	78
5.2 Diseño del texto legal. Los obstáculos identificados .....	81
<b>6. Recomendaciones finales .....</b>	<b>85</b>

# PRÓLOGO

El camino que las mujeres latinoamericanas han tenido que transitar para lograr representación en el ámbito político ha estado lleno de obstáculos. Desde el derecho al voto femenino hasta la exigencia por las cuotas y la paridad en los espacios de toma de decisiones, las mujeres políticas de América Latina han tenido que enfrentar muchas dificultades para poder ejercer plenamente sus derechos políticos; y aún siguen encontrando barreras y 'techos de cristal', a pesar de contar con marcos normativos muy avanzados que amparan sus derechos.

La violencia hacia las mujeres se identifica como una expresión dramática, al mismo tiempo que es menos reconocida y estudiada. Apenas en el siglo XXI la violencia contra las mujeres en la política aparece como una realidad que debe enfrentarse, medirse, documentarse y legislarse; sin embargo, no se manifiesta como un problema nuevo: la violencia de género que han sufrido las mujeres desde siempre, en los espacios de la vida pública y privada, se traslada asimismo al ámbito político, una vez que empiezan a acceder y a participar de esos espacios.

Si bien con el aumento de la representación de las mujeres en la política se han hecho más visibles los casos de violencia contra ellas, muy pocos países han tomado medidas concretas para prevenir estos actos violentos y sancionarlos. Son pocos en la región y en el mundo los que han desarrollado herramientas para el monitoreo y abordaje de esos casos, y solamente Bolivia cuenta con una ley específica sobre acoso y violencia política contra las mujeres.

A pesar de ello las mujeres exigen participar en igualdad de un proceso electoral, ejercer su mandato sin miedo y demandar justicia por sus compañeras, sus familias y por sí mismas.

Con esta realidad resulta imprescindible que la violencia hacia las mujeres en política se aborde integralmente por parte de Estados, organizaciones y partidos políticos, adoptando medidas concretas para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Al mismo tiempo, es necesario que se promueva un cambio, de una cultura política tradicionalmente patriarcal y excluyente, a una inclusiva y verdaderamente democrática.

La Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres), y la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ponen a disposición de los Estados, de las organizaciones de mujeres, de los partidos y organizaciones políticas, entidades académicas y público en general el presente estudio que detalla las iniciativas legislativas y administrativas vigentes en América Latina para el abordaje de la violencia contra las mujeres en la vida política, así como los principales obstáculos que estas iniciativas han enfrentado en su tramitación.

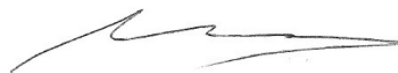
Como se demuestra en este estudio, hay un importante número de iniciativas desarrolladas por las y los parlamentarias/os de la región para abordar esta violación de derechos humanos. Sin embargo, son también evidentes los desafíos que aún existen para contar con una generación de leyes que permitan, de forma eficiente, la tipificación y sanción de las violencias hacia las mujeres.

Con este documento esperamos aportar en un debate necesario para eliminar toda forma de violencia contra las mujeres, que, desafiando obstáculos, han logrado llegar a puestos de decisión y han promovido cambios necesarios para incentivar a que cada vez más mujeres de todos los orígenes puedan ejercer sus derechos como ciudadanas plenas.

Para una vida política libre de violencia hacia las mujeres.



Alejandra Mora Mora  
Secretaria Ejecutiva de  
la Comisión Interamericana  
de Mujeres (CIM) de la OEA



María Noel Vaeza  
Directora Regional  
de ONU Mujeres  
para las Américas y el Caribe



# INTRODUCCIÓN





# INTRODUCCIÓN

A 25 años de la aprobación de la Convención de Belém do Pará (1994), América Latina y el Caribe han avanzado significativamente en la adopción de marcos legales orientados a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Sin lugar a dudas, este tratado ha sido un instrumento impulsor de la visibilización de la violencia histórica que sufren las mujeres en todos los ámbitos y, además, ha instalado la necesidad de que los Estados se comprometan al respecto, con el especial propósito de proteger los derechos humanos de este grupo social.

Iniciado este milenio en un contexto regional signado por el creciente impulso de las reivindicaciones por parte de los movimientos de mujeres, expresado bajo diversas consignas (como “Vivas nos queremos” o “Ni una menos”), la impronta de la Convención de Belém do Pará posibilitó el cuestionamiento de las formas de violencia de género más ocultas, arraigadas en el sistema político e institucional. Así, fue posible poner en tela de juicio ciertas prácticas de violencia de género que sufren las mujeres que participan en la competencia político-electoral que, hasta el momento, eran consideradas como el quehacer común de la política.

Si bien la violencia de género que sufren las mujeres en su vida política no es reciente, en el siglo XXI cobra visibilidad, reconocimiento y relevancia y es conceptualizada, junto al impulso paritario que atraviesa América Latina promovido principalmente por los consensos regionales adoptados en este siglo (Quito, 2007, Brasilia, 2010, y República Dominicana, 2014), la Conferencia de Población y

Desarrollo de Montevideo (2013 y 2016) y, especialmente, por la confluencia, en el año 2015, de tres instrumentos normativos que aceleraron este proceso: la *Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria* (ONU Mujeres/Parlatino), la *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres* (OEA/CIM) –primer acuerdo regional en la materia– y la adopción de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.

Además, dos años más tarde la adopción de la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres* (OEA/CIM, 2017) y la experiencia pionera de Bolivia con la *Ley N° 243 - Contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres* (2012) visibilizaron, desde el plano legal, la discriminación histórica y otras formas de violencia (incluso, el femicidio) frecuentes en el ejercicio de los derechos políticos de este grupo social, gracias al “neologismo” “acoso y/o violencia política” por motivos de género.

La *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres* (OEA/CIM, 2017) establece que

debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada en forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica (Art. 3, CIM/OEA, 2017).

# INTRODUCCIÓN



Esta ley constituye un instrumento de referencia regional para conceptualizar la violencia contra las mujeres en la vida política, gracias a la incorporación del marco jurídico interamericano e internacional, y para identificar a los órganos responsables y las pautas de acción en cuanto a la prevención, atención, sanción y reparación de esta expresión de violencia de género. Particularmente, puso en evidencia la persistencia de una cultura político-patriarcal más allá de los avances alcanzados en el plano formal (como las cuotas y las leyes de paridad), que requiere el diseño de estrategias legales de acción con el propósito de transformar la praxis política latinoamericana con respecto a la participación de las mujeres.

La experiencia indica que en algunos casos más mujeres en política ha resultado en la exaltación de ciertas prácticas patriarcales, lo que de ningún modo pone en duda la necesidad de avanzar hacia leyes de paridad, sino que más bien otorga importancia a la necesidad de modificar la cultura político-electoral y proteger a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos durante el proceso. En este sentido, en la región cobró relevancia acompañar los avances legales orientados a promover la participación política de las mujeres, así como establecer un marco normativo capaz de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género asociada a la competencia político-electoral que muchas mujeres sufren y otras no logran percibir por falta de un reconocimiento de esta problemática.

En América Latina, nueve países de la región<sup>1</sup> adoptaron un marco normativo paritario en el nivel nacional de gobierno, orientado a regular la elaboración de las listas de candidatos: Argentina (2017), Bolivia (2009), Costa Rica (2009), Ecuador (2008), Honduras (2012), México (2014) –y la paridad constitucional en todos los órganos del Estado (2019)–, Nicaragua, (2010), Panamá, (2012<sup>2</sup>), y Perú (2019). Todos estos, a excepción de Nicaragua, avanzaron en el diseño de una estrategia legal (ya adoptada y/o en discusión) contra el acoso y/o violencia política de género, lo que demuestra que se trata de un proceso que tiende a construirse de forma conjunta.

Así, la región ha avanzado en el diseño de marcos normativos contra el acoso y/o violencia política por motivos de género encontrándose en ciertos casos ya vigentes y/o en otros en proceso de discusión en sus respectivas Asambleas Nacionales. A grandes rasgos, es posible detectar diversas estrategias legales orientadas a prevenir, sancionar y erradicar el acoso y/o violencia política de género: adopción de leyes específicas en la materia, reconocimiento del ámbito político como espacio en el que se ejerce la violencia hacia las mujeres o su conceptualización concreta en las leyes de violencia de género, su incorporación en otras leyes que regulan la competencia político-electoral y, por último, el diseño de protocolos de actuación para estos casos con amplia coordinación interestatal, en el interior de las Asambleas Nacionales y, en ciertos casos, en los partidos políticos.

1 Venezuela aplicó la paridad de género a nivel nacional en dos oportunidades. En el año 2005, mediante la Resolución N° 050401-179, y en el año 2015, mediante la Resolución N° 150.625-147.

2 Panamá adoptó la paridad política de género para las elecciones internas y primarias a través de la Ley N° 54 (2012).



Bolivia es el único país que adoptó una ley específica contra el acoso y/o violencia política de género (Ley N° 243, 2012). En otros países (Costa Rica y Honduras) se ha presentado este tipo de iniciativa en las Asambleas Nacionales, aunque todavía no son aprobadas. Por otro lado, algunos países incorporaron su conceptualización en las leyes de violencia de género (Argentina, 2019, Bolivia, 2013, Ecuador, 2018, Panamá, 2013, Paraguay, 2016 y Uruguay, 2018). En el caso de Ecuador, resulta importante destacar que, a inicios del año 2020, se publicó, a mediante el Registro Oficial N° 134, la reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas –Código de la Democracia– que tipifica la violencia política de género como una infracción electoral.

En tanto, en México se adoptó el *Protocolo de acción interestatal para atender los casos de violencia política de género* (2016) ante la dificultad de sancionar un marco normativo regulatorio en la materia. Asimismo, en el año 2020, este país logró reformar diversas leyes con el propósito de abordar la violencia política de género; a saber:

- *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*
- *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

- *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*
- *Ley General de Partidos Políticos.*
- *Ley General en Materia de Delitos Electorales*
- *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.*
- *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*
- *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Por otro lado, en otros países se adoptaron protocolos con perspectiva de género para atender situaciones de acoso y violencia en el ámbito de la Asamblea Nacional, como Argentina (2018), Chile (2019), El Salvador (2012) y México (2019).

En este escenario, este trabajo pretende evidenciar los avances legales contra el acoso y/o violencia política de género y los proyectos legislativos en debate en la región bajo el impulso otorgado por la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres* (OEA/CIM, 2017) y explorar los obstáculos que estas iniciativas enfrentan en su tratamiento legislativo para su aprobación. Todo esto con el fin último de promover el ejercicio de la ciudadanía política de las mujeres libre de violencia de género y, así, contribuir al avance de la paridad sustantiva en la región.



# I. PRIMERA PARTE



# 1. Marcos normativos adoptados contra la violencia política de género

El andamiaje normativo adoptado en el transcurso de este milenio impulsó la creación de un nuevo paradigma asociado a la participación política de las mujeres. Este corpus legal está constituido principalmente por las Conferencias Regionales de la Mujer en América Latina y el Caribe y sus respectivos consensos (Quito, 2007; Brasilia, 2010; República Dominicana, 2014), la Conferencia de Población y Desarrollo de Montevideo, 2013 y 2016 y, sobre todo, por tres instrumentos normativos que confluyeron en el año 2015 y aceleraron este proceso: la *Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria* (ONU Mujeres/Parlatino), la *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres* (OEA/CIM) –primer acuerdo regional en la materia– y la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, que estableció la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas como meta para los 193 Estados firmantes.

En este contexto, se impulsó el debate en la región sobre la necesidad de legislar y diseñar políticas públicas orientadas a garantizar la participación política de las mujeres, libres de toda forma de

discriminación, acoso y/o violencia política por motivos de género, como condición *sine qua non* para avanzar en la construcción de democracias paritarias sustantivas. En este sentido, el Consenso de Quito (2007) instaló la preocupación sobre esta problemática e instó a los Estados firmantes a

adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto en el nivel nacional como local, así como en los partidos y movimientos políticos.

La adopción, en el año 2017, de la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres* (OEA/CIM) promovió significativamente la desnaturalización y visibilización de esta problemática en la región y, en ciertos Estados, impulsó la necesidad de establecer un marco normativo orientado a su prevención, sanción y erradicación. La adopción de esta legislación con la experiencia pionera de Bolivia de adoptar la *Ley N° 243 contra el acoso y/o violencia política de género* (2012) y el impulso paritario que atraviesa la región –promovido por el nuevo andamiaje normativo regional– constituyeron un escenario que posibilitó el debate sobre la conceptualización de esta problemática desde el plano legal.

La evidencia empírica demuestra que el acoso y/o violencia política de género se ha permeado en la agenda legislativa y de gobierno de diversos países de América





Latina. Esta situación ha resultado en la adopción de diversos tipos de leyes que abordan esta problemática; a saber:

- Leyes específicas contra el acoso y/o violencia política de género (Bolivia, 2012).
- El reconocimiento de la violencia de género en el ámbito de ciertas instituciones políticas, aunque sin ser definida de forma explícita como acoso y/o violencia política de género (Argentina, 2010, y El Salvador, 2011), o la incorporación de su conceptualización específica en las leyes de violencia de género (Argentina, 2019; Bolivia, 2013; Ecuador, 2018; Panamá, 2013; Paraguay, 2016, y Uruguay, 2018).
- Su incorporación en diversas normas que regulan la competencia político-electoral, la violencia de género y otros tipos de normas asociadas a instituciones con competencia facultad de acción en materia de violencia política de género (México, 2020).<sup>3</sup>
- Su tipificación como infracción electoral a través de la reforma del Código Electoral (Ecuador, 2020).<sup>4</sup>

Además, ante la ausencia de la adopción de un marco legal capaz de abordar esta problemática, se diseñaron:

- Protocolos para atender la violencia política de género sustentados sobre marcos normativos nacionales e internacionales preexistentes (México, 2016).

- Protocolos de atención para el acoso y violencia de género en el ámbito de algunas asambleas nacionales (Argentina, 2018; Chile, 2019, El Salvador, 2012 y México 2019). En algunos casos, los partidos políticos ya han avanzado en el diseño de este tipo de instrumento.

En ciertos países, estos marcos normativos coexisten y ponen de manifiesto los avances legales en América Latina para reconocer legalmente la violencia de género que las mujeres han sufrido históricamente en el ejercicio de sus derechos político-electorales. En particular, estos logros constituyen, desde el plano formal, una oportunidad para promover transformaciones en la cultura político-partidaria a través de su cumplimiento y efectiva aplicabilidad, con el propósito de generar una nueva praxis asociada a una participación política de las mujeres libre de discriminación y violencia por motivos de género en todas sus formas.

### 1.1 El caso de Bolivia: Ley N°243 y otros marcos normativos contra el acoso y/o violencia política de género

Bolivia es el único país del mundo que adoptó, después de más de diez años de debate, un marco normativo específico contra el acoso y/o violencia política de género, con la Ley N° 243 (2012). Esto se asocia a la alianza entre los movimientos de mujeres y actores legislativos, por un lado,

3 En México, estas modificaciones legislativas sucedieron luego de finalizada esta investigación, por lo que aquí se presentan algunos datos de referencia, pero no se analizan con profundidad los alcances de la nueva legislación sancionada en el año 2020.

4 En Ecuador, la legislación fue modificada una vez cerrada la investigación, por lo que en este estudio se incorporan algunos datos de referencia, pero no se analiza con profundidad la reforma del Código Electoral del año 2020.



y a ciertos factores de coyuntura política y social, por otro.

El Proyecto de *Ley Contra el Acoso Político* fue presentado por la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL) en el año 2001. Esta iniciativa, repuesta en el año 2006 (Proyecto Ley N° 422/07), fue aprobada en general, aunque con ciertas observaciones. A fin de promover la sanción del proyecto, se realizaron encuentros con representantes de varios comités de la Cámara de Diputados, la Unión de Mujeres Parlamentarias de Bolivia, la ACOBOL y el Comité Impulsor para la Ley Contra la Violencia Política en Razón de Género. En el año 2008, por iniciativa del entonces Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales del Ministerio de Justicia, la nueva propuesta fue sometida a consulta entre las mujeres autoridades y dirigentes de organizaciones sociales de los nueve departamentos que constituyen el territorio boliviano. En esta propuesta se definieron aspectos clave, como la aplicación de sanciones a quien ejerza acoso político, y se designó a la Corte Nacional Electoral como autoridad competente en la materia. Una vez actualizada y consensuada, fue presentada una vez más durante la nueva gestión del presidente Evo Morales Ayma (2010-2015) (Archenti y Albaine, 2013)<sup>5</sup>. Cabe destacar que, durante este proceso, resultó posible reconocer *a priori* la figura del acoso político en el artículo 238<sup>6</sup> de la *Ley N° 026 del Régimen Electoral* (2010), hecho que constituyó el antecedente para el

reconocimiento legal del acoso y/o violencia política de género en una ley específica.

En el año 2012, el asesinato de Juana Quispe Apaza, concejala del municipio de Ancoraimés de La Paz, por razones de género y política, agilizó el tratamiento del proyecto de ley impulsado por ACOBOL. Como resultado, el 12 de abril de 2012 el *Proyecto de Ley N° 026/2012-2013 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres* fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados y remitido a los Senadores para su tratamiento.

La Ley N° 243 fue reglamentada cuatro años más tarde de su aprobación, el 5 de octubre del año 2016, mediante Decreto Supremo N° 2935. En el interludio de este proceso, se incorporó la conceptualización de esta problemática según la define ese marco normativo en la *Ley N° 348 Integral para garantizar una vida libre de violencia* (2013) reglamentada mediante Decreto N° 2145 (2014).

La experiencia de Bolivia no solo se destaca por la adopción de una ley específica sobre el acoso y la violencia política de género, sino también por su capacidad de generar y permear otros marcos legales orientados a regular la competencia político-electoral en términos de género, libres de esta problemática. Un ejemplo es el *Reglamento para el trámite de recepción de renunciaciones y denuncias por acoso y/o violencia política de mujeres candidatas, electas o en función política pública*, emitido

5 Archenti, N. y Albaine, L. (2013). "Los desafíos de la paridad de género. Tensión normativa y violencia política en Bolivia y Ecuador". En *Revista Punto Género*, 3: 26.

6 El Art. 238 de la Ley N°026 (2010) establece lo siguiente: Constituyen delitos electorales los siguientes actos y omisiones: [...] p) Acoso Político: La persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.



por el Tribunal Supremo de Elecciones (2017), según el cual esta institución y los Tribunales Electorales Departamentales son las instituciones competentes para estos procedimientos.

También se incorporó el acoso y/o violencia política de género de forma transversal en la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas (2018). Algunas prescripciones de esta normativa para los partidos políticos y organizaciones ciudadanas son:

- Diseñar protocolos internos para la atención de denuncias, prevención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres, que incluyan procedimientos, instancias competentes y sanciones.
- Considerar las denuncias de acoso y/o violencia política para el proceso

de nominación y elección de sus candidaturas y prohibir nominar a personas sancionadas al interior de la organización política, con resolución en sede administrativa y con sentencia ejecutoria en materia penal por haber ejercido violencia contra la mujer.

- Informar al Tribunal Supremo de Elecciones sobre los casos atendidos y resueltos. No tramitar ni castigar estos casos al interior de la organización se consideran faltas graves, para las que se establecen sanciones específicas (Art. 99 y Art. 100). Asimismo, tener sentencia por acoso político penal ejecutoriada representa una falta muy grave, por lo que le corresponden distintos tipos de sanción, según el rol y desempeño de la persona dentro del partido.

Tabla 1. Sanciones por acoso y/o violencia política de género (con base en en la Ley N° 1096, Bolivia, 2018)

Artículo	Tipo de faltas	Sanciones
<b>Art. 99 Infracciones graves</b>	j) No tramitar y, en su caso, no sancionar casos de acoso y violencia política conocidos o denunciados en la organización política.	<b>Dirigentes:</b> suspensión del mandato y la militancia de 13 meses a dos años. <b>Militantes:</b> suspensión de la militancia de 13 meses a dos años. <b>Dirigentes y militantes:</b> prohibición de participar en congresos, asambleas, convenciones, juntas o reuniones de acuerdo con su estatuto orgánico por un periodo de dos años (Art.100)
<b>Art. 101 Infracciones muy graves</b>	c) Acoso y violencia política probada mediante sentencia penal ejecutoriada.	<b>Cargo electivo en un órgano deliberativo de cualquier nivel de gobierno:</b> pérdida de la representación. <b>Dirigentes:</b> suspensión del mandato por un periodo de cinco años. <b>Militantes:</b> suspensión de la militancia por un periodo de cinco años. (Art. 102)



Tabla 2. Artículos referidos al acoso y/o violencia política de género (con base en la Ley N° 1096, Bolivia, 2018)

<p><b>Art. 17</b> <b>Estatutos Orgánicos de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas</b></p>	<p>j) Elaboración de protocolos internos para la prevención, atención de denuncias y sanción de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, que incluyan procedimientos, instancias competentes y sanciones.</p>
<p><b>Art. 18</b> <b>Régimen de despatriarcalización</b></p>	<p>III) Este régimen deberá establecer claramente acciones de prevención y procedimientos, instancias competentes, sanciones y medidas de restitución de derechos en casos de acoso y violencia política; acciones afirmativas en la conformación de la estructura partidaria y los correspondientes mecanismos de seguimiento de las mismas; acciones para promover la igualdad de género; mecanismos y procedimientos o reglamentos internos para dar seguimiento a denuncias de acoso y violencia política, y planes y programas para promover la paridad y la igualdad de género entre la militancia.</p>
<p><b>Art. 19</b> <b>Declaración de principios y base ideológica</b></p>	<p>h) Rechazo a cualquier forma de violencia contra la mujer, y de manera particular, al acoso y violencia política.</p>
<p><b>Art.28</b> <b>Nominación de candidaturas</b></p>	<p>V) Las organizaciones políticas garantizarán que quienes conforman las listas de candidaturas cumplan los requisitos de acceso a la función pública y no incurran en las causales de inelegibilidad a cargos públicos electivos, considerando la prohibición de nominar a personas que hayan sido sancionadas al interior de la organización política, con resolución firme en sede administrativa, con sentencia ejecutoriada en materia penal por haber incurrido en violencia contra la mujer. VI) Las organizaciones políticas deberán tomar en cuenta las denuncias de acoso y violencia política para su consideración al momento de nominar y elegir sus candidaturas.</p>
<p><b>Art. 33</b> <b>Deberes de las organizaciones políticas</b></p>	<p>l) Promover el principio de paridad y alternancia en la elección interna de sus dirigencias y la elección y nominación de sus candidaturas legislativas, garantizando la participación política de las mujeres en el ejercicio de la democracia interna, en igualdad de condiciones y libres de acoso y violencia política. q) Prevenir, denunciar y sancionar los casos de acoso y violencia política que pudiera surgir dentro de la organización política; e informar al Tribunal Supremo Electoral sobre los casos atendidos y resueltos sobre acoso y violencia política.</p>
<p><b>Art. 58</b> <b>Cancelación de personería jurídica</b></p>	<p>f) Incumplimiento de tres resoluciones emitidas por los tribunales electorales departamentales cuando estén ejecutoriadas, en caso de denuncias internas de acoso y/o violencia política, o denuncias presentadas por autoridades electas ante el Órgano Electoral Plurinacional, que serán notificadas a la organización política correspondiente.</p>

## Marcos normativos adoptados contra la violencia política de género



Los datos expuestos ponen de manifiesto el avance legal de Bolivia a partir de la adopción de la Ley N° 243 (2012), la cual permeó y generó otras normas prescriptivas y sancionadoras del acoso y/o violencia política de género; a saber:

- *Ley N° 348 Integral para garantizar una vida libre de violencia* (2013).
- *Decreto Supremo N° 2935* (2016).
- *Reglamento para el trámite de recepción de renunciaciones y denuncias por acoso y/o violencia política de mujeres candidatas, electas o en función política pública*, emitido por el Tribunal Supremo de Elecciones (2017).
- *Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas* (2018).

- *Reglamento que regula el proceso y procedimientos para la inscripción y registro de candidaturas en el proceso electoral de Elecciones Generales 2020*.

No obstante, el andamiaje normativo construido aún no se condice con su efectiva implementación. Después de siete años, el asesinato de Juana Quispe todavía está impune y, en ese mismo tiempo, la implementación efectiva de la Ley N° 243, según afirma un estudio realizado por ACOBOL (2018)<sup>7</sup>, ha sido escasa o inexistente, sobre todo, en relación con las sanciones. Así, este caso pone en evidencia la tensión existente entre el diseño del texto de la ley y su aplicabilidad efectiva, debido a una falta de voluntad política.

**Tabla 3. Marcos normativos que hacen referencia al acoso y/o violencia política de género, Bolivia**

<b>2010</b>	<i>Ley N° 026 del Régimen Electoral</i>
<b>2012</b>	<i>Ley N° 243 contra el acoso y/o violencia política hacia las mujeres</i>
<b>2013</b>	<i>Ley N° 348 Integral para garantizar una vida libre de violencia</i>
<b>2016</b>	<i>Decreto Supremo N° 2935</i>
<b>2017</b>	<i>Reglamento para el trámite de recepción de renunciaciones y denuncias por acoso y/o violencia política de mujeres candidatas, electas o en función política pública</i> (TSE)
<b>2018</b>	<i>Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas</i>
<b>2020</b>	<i>Reglamento que regula el proceso y procedimientos para la inscripción y registro de candidaturas en el proceso electoral de Elecciones Generales 2020</i>

<sup>7</sup> ACOBOL (2018) *Reporte anual de seguimiento a casos de acoso y violencia política. Gestión 2018*. Disponible en: <http://www.acobol.org.bo/wp-content/uploads/2019/04/REPORTE-ANUAL-DE-SEGUIMIENTO-A-CASOS-DE-ACOSO-Y-VIOLENCIA-POLITICA-GESTION-2018.pdf>



## 1.2 Violencia de género en la política o violencia política contra las mujeres. Las leyes de violencia de género

Al iniciar este milenio, en algunos países de América Latina y el Caribe, el proceso de desnaturalización de la violencia hacia las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, impulsado por el nuevo andamiaje normativo regional, promovió el reconocimiento e incorporación de esta problemática en las leyes contra la violencia de género. Algunos Estados reconocen en este marco legal la violencia de género que sufren las mujeres en el ámbito político (Argentina, 2009, y El Salvador, 2011), a los que después se sumaron otros que incorporaron de forma explícita la conceptualización de la violencia política de género en el diseño del texto legal (Argentina, 2019, Bolivia, 2013, Ecuador, 2018, México 2020, Panamá, 2013, Paraguay, 2016, y Uruguay, 2018).

Los datos presentados permiten afirmar la existencia de dos momentos en relación con el reconocimiento de la violencia contra las mujeres en su vida política gracias a la aprobación de leyes referidas en

términos generales a la violencia contra las mujeres. La fase inicial, de visibilización, se caracteriza por la incorporación del tema de la violencia que sufren las mujeres en el ámbito político. En tanto, la segunda fase integra de forma explícita el neologismo “violencia política de género” como una modalidad específica de violencia contra las mujeres, la cual adquiere particularidades propias asociadas a la dinámica de la competencia político-electoral y cuyos orígenes se arraigan en la desigualdad estructural de género que caracteriza a las sociedades latinoamericanas.

Este avance en la conceptualización de esta problemática en los marcos legales que abordan la violencia de género puede pensarse como el resultado de la aprobación de la *Ley N° 243 - Contra el acoso y/o violencia política hacia las mujeres* (2012), en Bolivia. Así, a partir del año 2013, inició el proceso de una nueva ola impulsada también por el nuevo andamiaje normativo internacional adoptado, especialmente, la Declaración sobre la *Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres* (OEA/CIM, 2015) y la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres* (OEA/CIM, 2017).

Tabla 4. Violencia de género en la política o violencia política de género. Su reconocimiento en las leyes de violencia de género

Violencia de género en la política	Violencia política de género	
Argentina (2009)	Argentina (2019)	Panamá (2013)
El Salvador (2011)	Bolivia (2013)	Paraguay (2016)
	Ecuador (2018)	Uruguay (2018)
	México (2020)	



### 1.2.1 *Violencia de género en la política.* *Las leyes de la violencia de género*

La fase de reconocimiento legal de la violencia de género en el ámbito político puede ejemplificarse a través de la legislación de Argentina y El Salvador. En el primero, la Ley N° 26.485 (2009)<sup>8</sup>, reglamentada por el Decreto 1011/2010, contempla la violencia que sufren las mujeres en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil, bajo la modalidad de violencia institucional (Art. 6). En tanto, en El Salvador, el Decreto N° 520 de la *Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres* (2011) reconoce y sanciona la violencia de género que sufren las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos, al contemplar la burla, el descredito, la degradación o el aislamiento de las mujeres en espacios de participación política o ciudadana, entre otros, como una expresión de violencia de género (Art. 55, Inc. c).

Es decir, en el caso argentino, la Ley N° 26.485 (2009) destaca el ámbito en que se ejerce la violencia de género al referirse de forma explícita a los partidos políticos, principal espacio en el que se obstaculiza y restringe el acceso de las mujeres a los cargos de representación ciudadana y toma de decisiones políticas. La competencia interpartidaria e intrapartidaria que caracteriza a estas instituciones suele estar acompañada por prácticas de acoso y/o violencia política hacia las mujeres,

que ocurren independientemente de la ideología partidaria y se ejercen tanto al interior del partido al que la mujer afectada pertenece como en los partidos opositores. Cabe destacar que estas prácticas adquieren más relevancia durante las campañas electorales, instancia en que se intensifica la competencia política y, particularmente, la competencia entre mujeres y hombres. En tanto, en el caso de El Salvador, el Decreto N° 520 se refiere principalmente a la hostilidad que el ámbito político representa para las mujeres, la cual constituye una forma de violencia indirecta de carácter estructural<sup>9</sup>.

Es posible afirmar que esta primera fase de reconocimiento se superó a partir del año 2013, cuando esta problemática se incorporó en las leyes de violencia de género, mediante la conceptualización específica de “violencia política” contra las mujeres. En efecto, el objeto de esta forma de violencia se comienza a visibilizar en el diseño de los marcos legales, así como quién la ejerce, contra quien se ejerce y las acciones que comprende.

### 1.2.2 *Conceptualización de la violencia política de género: las leyes de violencia de género*

En Bolivia, después de la adopción de la Ley N° 243 - *Contra el acoso y/o violencia política hacia las mujeres*, la violencia en el ejercicio político y liderazgo de la mujer se reconoció en el Art. 7, Inc. 13 de la *Ley N°*

8 Esta norma fue modificada por la Ley N° 27.533 (2019) que incorporó el concepto de “violencia política de género”.

9 Herrera M., Arias M. y García, S. (2010). *Hostilidad y violencia política: develando realidades de mujeres autoridades municipales*. El Salvador: INSTRAW.



348 - *Integral para garantizar una vida libre de violencia* (2013), que dispone: “entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, *Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres*”. Dicho artículo define el “acoso político” como

[e]l acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos (Art. 7).

Adicionalmente, define “violencia política” como

las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos (Art. 7).

En Argentina, la Ley N° 27.533 (2019) - *Modificatoria de la Ley integral de violencia de género* (N°26.485), cuyo objeto es visibilizar, prevenir y sancionar la violencia política de género, determina

la violencia pública-política contra las mujeres: aquella que fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

Por otra parte, en Ecuador, la *Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres* (2018), en el Art. 10, Inc. F, sobre tipos de violencia, define la “violencia política de género” como

aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas





políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Cabe mencionar que esta norma fue reglamentada mediante Decreto Ejecutivo N° 397 (2018), con el propósito de definir los procedimientos para la prevención, atención, protección y reparación de las víctimas contemplados en la norma de origen.

En tanto, en México (2020), el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, *Ley General de Partidos Políticos*, *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y *Ley General de Responsabilidades Administrativas* define la "violencia política de género" en el Art. 20 Bis de la primera de estas normas<sup>10</sup> como:

toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los

derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En Panamá, la *Ley N° 82 - Tipifica el femicidio y la violencia contra la mujer* (2013) incorpora la violencia política hacia la mujer definiéndola como "discriminación en el acceso a las oportunidades, para ocupar cargos o puestos públicos y a los recursos, así como a puestos de elección popular o posiciones relevantes dentro de los partidos políticos" (Art. 4, Inc. 24). Asimismo, en la definición de "violencia en el ámbito comunitario" (Art. 4, Inc. 17), se incluye la violencia ejercida en los partidos políticos y sindicatos, entre otras organizaciones.

En el caso de Paraguay, la *Ley N° 5.777 - De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia* (promulgada el 27 de diciembre de 2016) contempla la violencia política hacia las mujeres como una forma más de violencia de género (Art. 6, Inc. h) y la define como "la acción realizada contra

<sup>10</sup> Este concepto también es integrado en el Art. 3 apartado K) de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* y Art. 3 fracción XV de la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*.



la mujer que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la misma participe en la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en esta ley”. Este marco normativo fue reglamentado mediante el Decreto N° 6973 (2017) que define, entre otros aspectos, las autoridades de aplicación e insta a la adopción de protocolos de atención y mecanismos de denuncia de hechos de violencia de género y medidas inmediatas para proteger a las víctimas sin necesidad de orden judicial. En el Art. 19, establece que

las instituciones estatales deberán establecer en su reglamentación interna las conductas que configuren incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos a la Ley N° 5.777/2016 y la presente reglamentación de conformidad a las competencias institucionales atribuidas a cada una de ellas, estableciendo dichas conductas dentro de la clasificación de faltas graves. La aplicación de sanciones por la comisión de faltas de violencia contra las mujeres no impide el ejercicio de las acciones civiles o penales emergentes<sup>11</sup>.

Por otro lado, cabe destacar que en Paraguay se incorporó la violencia política de género en el *IV Plan Nacional de Igualdad (2018-2024): Allandar obstáculos para la igualdad sustantiva*. En particular, el eje referido al empoderamiento en la toma de decisiones menciona como obstáculos la participación política de las mujeres, la falta de reconocimiento de la existencia de

violencia y acoso hacia las mujeres en el ámbito político y en instituciones públicas, así como la ausencia de mecanismos para superarla. De esta manera, se estableció como meta el reconocimiento de formas específicas de violencia y acoso hacia las mujeres en el ámbito político y en instituciones públicas, con el propósito de aplicar los mecanismos adecuados. También, es importante mencionar el caso de Perú, que, en el *Plan Nacional contra la Violencia de Género (2016-2021)*, incluyó el acoso político contra las mujeres y definió esta forma de violencia como

cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género de forma individual o grupal que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos conculca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho de participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres.

Por último, en Uruguay, la Ley N° 19.580 - *Violencia hacia las mujeres basada en género* (2018) define en el Art. 6, Inc. L a la “violencia política” como “todo acto de presión, persecución, hostigamiento o cualquier tipo de agresión a una mujer o a su familia, en su condición de candidata, electa o en ejercicio de la representación política, para impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad” (Art. 6, Inc. l). En síntesis, las definiciones de “violencia

11 El Decreto N°6973 establece en el Art. 21 el plazo de seis meses desde su publicación para que las autoridades de aplicación realicen modificaciones o adecuaciones necesarias a fin del cumplimiento de la Ley N° 5.777 y su reglamentación; y específica que cumplido el plazo deberán informar las medidas adoptadas al Ministerio de la Mujer.

## Marcos normativos adoptados contra la violencia política de género



política de género” presentes en las leyes citadas varían en cuanto a quién ejerce la violencia política hacia las mujeres, contra quién se ejerce (candidatas, militantes y/o sus familias, entre otras), el objeto propio de esta forma de violencia y las prácticas que comprende. Un análisis comparado permite detectar que principalmente existe un vacío

respecto a las prácticas comprendidas en este tipo de violencia y a quién la ejerce. Esto demuestra que si bien se ha avanzado en la legislación, aún es necesario trabajar sobre la conceptualización de esta problemática, sobre todo, en la definición de las prácticas que la caracterizan para, de esta manera, promover una sanción adecuada.

Tabla 5. Leyes de violencia de género. Conceptualización de la violencia política contras las mujeres

	Marco normativo	Quién la ejerce	Contra quién se ejerce	Objeto de la violencia	Acciones comprendidas
<b>Argentina</b>	Ley N° 27.533 (2019)	No específica	Mujeres políticas	Impedir o limitar el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos. Desalentar o menoscabar el ejercicio político o la actividad política de las mujeres	Intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas.
<b>Ecuador</b>	Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018)	1 persona o más en forma directa o indirecta	Candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales o en contra de su familia.	Acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones,	No específica



	Marco normativo	Quién la ejerce	Contra quién se ejerce	Objeto de la violencia	Acciones comprendidas
<b>México</b>	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGAMVLV, de la LGIPE, de la LGSMIME, de la LGPP, de la LGMDE, de la LOFGR, de la LOPF y de la LGRA (2020). Art. 20 Bis LGAMVLV	Agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.	Una o varias mujeres	Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.	Acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género. En el Art. 20 ter establece una nómina correspondientes a estos tipos
<b>Panamá</b>	Ley N° 82 Tipifica el femicidio y la violencia contra las mujer (2013)	No especifica	No especifica	Discriminación para ocupar cargos públicos y electivos, posiciones relevantes dentro de los partidos, recursos y en el acceso a oportunidades.	No especifica
<b>Paraguay</b>	Ley N° 5.777- De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia	No especifica	No especifica	Retardar, obstaculizar o impedir su participación en la política en cualquiera de sus formas.	No especifica
<b>Uruguay</b>	Ley N° 19.580- Violencia hacia las Mujeres basada en género (2018)	No especifica	Mujer o a su familia, en su condición de candidata, electa o en ejercicio de la representación política.	Impedir o restringir el libre ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.	“Actos de presión, persecución, hostigamiento o cualquier tipo de



### 1.3 Protocolos contra la violencia política de género: actuar sobre las leyes existentes

Hasta que se logre avanzar en el diseño y aprobación de un marco legal orientado a prevenir, sancionar y erradicar el acoso y/o violencia política por motivos de género, es posible promover la adopción de otro tipo de instrumentos, como los protocolos de actuación. Este tipo de iniciativa requiere el compromiso y voluntad de los actores clave del entramado político e institucional con competencia para actuar contra esta problemática. Esto se debe principalmente a que ya existe un vasto corpus legal en los ámbitos nacional y regional que respalda el avance en este sentido. En el ámbito regional, la Convención de Belém do Pará (1994) –primer tratado internacional que aborda la problemática de la violencia de género– resulta clave en este proceso y, además, ha posibilitado el diseño de marcos legales aún más específicos en cuanto a la violencia política de género, como la *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres* (OEA/CIM, 2015) –primer acuerdo regional en la materia–, la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres* (OEA/CIM, 2017) y el *Protocolo Modelo para Partidos Políticos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política* (OEA/CIM, 2019). También existen otras convenciones, declaraciones y acuerdos internacionales que constituyen un antecedente para promover y garantizar la participación política de las mujeres, como la *Declaración Universal de Derechos*

*Humanos* (1948), el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966), la *Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer* (1953), la *Declaración de Viena* (1993) y la *Plataforma de Acción de Beijing* (1995), entre otras

La Convención de Belém do Pará (1994), ratificada por 32 Estados, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Art. 1) y establece que

se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra (Art. 2).

Asimismo, dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los



instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se especifica “el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones” (Art. 4).

Gracias a la labor realizada por el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará (MESECVI) –orientado a monitorear la implementación de la Convención en los países de la región–, fue posible identificar la violencia contra las mujeres ejercida en los espacios políticos y se destacó la necesidad de que los Estados actúen al respecto. En este marco, como resultado de la Sexta Conferencia de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará (2015), se aprobó la *Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las mujeres*, en la que los países firmantes, capaces de asegurar una sanción y reparación adecuadas en los ámbitos administrativo, penal y electoral, manifestaron la necesidad principal de impulsar la adopción de normas, programas y medidas para la prevención, atención, protección y erradicación, así como la necesidad de promover que los partidos políticos adopten instrumentos internos para actuar contra esta problemática y de realizar tareas de capacitación y sensibilización en la materia, entre otros aspectos. Como resultado del monitoreo de este acuerdo, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará adoptó la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres* (2017) con el propósito de promover la concordancia entre la

Convención de Belém do Pará y los marcos jurídicos nacionales en materia de violencia política hacia las mujeres.

Esta ley se sustenta principalmente en la Convención de Belém do Pará y los preceptos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), especialmente, en cuanto a los derechos políticos (Art. 7 y Art. 8). Uno de los aspectos que dicha ley establece, en la Sección IV “De los partidos políticos y de las organizaciones de representación política”, es el deber de “desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los partidos políticos” (Inc. E). Con el propósito de alcanzar este objetivo, se diseñó el Protocolo Modelo para Partidos Políticos (OEA/CIM, 2019).

En virtud de estos marcos normativos, se impulsó el diseño de estrategias que pueden distinguirse, a saber, en los protocolos de colaboración interinstitucional para atender los casos de violencia política de género (México), los protocolos de atención de situaciones de acoso y/o violencia sexual con perspectiva de género en la Asamblea Nacional (Argentina, Chile, y El Salvador y México) y la adopción de protocolos al interior de los partidos políticos (México y Argentina).

### 1.3.1 *Protocolo de México para atender la violencia política de género*

En México, las reiteradas situaciones de violencia de género que sufren las mujeres en el ejercicio de sus derechos



políticos y las dificultades suscitadas para la adopción de un marco normativo capaz de tipificar la violencia política de género impulsaron la adopción de un “Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres” (2016). Este instrumento es una iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) junto al Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

Dicho protocolo pretende orientar el accionar coordinado de las instituciones ante casos de violencia política de género, facilitar la implementación de los compromisos internacionales asumidos sobre derechos políticos de las mujeres y violencia de género y el diseño de políticas concretas en la materia. Cabe destacar que, si bien esta herramienta no posee carácter obligatorio, fue elaborada a partir de normas nacionales e internacionales que sí poseen carácter vinculante, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y la *Ley en Materia de Delitos Electorales*, entre otras. Asimismo, resulta oportuno mencionar que la existencia de este protocolo, según lo establece este mismo instrumento, no resta importancia a la necesidad de elaborar una ley contra la

violencia política hacia las mujeres a fin de construir un marco concreto de acción para las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes. Resulta oportuno destacar que este aspecto se demuestra en los hechos, al haber entrado en vigor las reformas en materia de violencia política de género adoptadas en este país, el 14 de abril del año 2020. El protocolo define “violencia política de género” como “todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”. Asimismo, establece que la violencia política de género se desarrolla tanto en el ámbito público como en el privado y que puede ser ejercida por los partidos políticos, correligionarios o adversarios políticos, órganos electorales, autoridades y/o servidores públicos de cualquiera de los poderes y órdenes de gobierno, medios de comunicación o cualquier persona o grupo de personas. Además, determina que un acto de este tipo implica responsabilidades penales, civiles, administrativas, electorales e incluso internacionales. Respecto a las instituciones competentes para brindar atención ante situaciones de violencia política de género se facultó al TEPJF, la FEPADE y el INE.

La experiencia mexicana en la adopción de este protocolo demuestra la voluntad política de las autoridades político-electorales para actuar contra la violencia política de género. Sin lugar a duda, esta constituye un antecedente que puede ser considerado y replicado en otros países de la región.



### 1.3.2 Protocolos en las Asambleas Nacionales

En los últimos años se ha reconocido el ejercicio de violencia de género en el ámbito político. En este sentido, algunos países de la región han avanzado en la adopción de protocolos para la prevención e intervención con perspectiva de género de situaciones de acoso y/ o violencia laboral en el ámbito de la Asamblea Nacional (Argentina, 2018; Chile, 2019, El Salvador, 2012 y México 2019).

En el caso de El Salvador, el *Protocolo de actuación para hechos de discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género en la Asamblea Legislativa* (2012) especifica su aplicabilidad para funcionario/as, empleados/as, proveedores/as, practicantes, voluntariado, periodistas y público o cualquier persona que trabaje en la institución. Se establece que este marco normativo debe ser aplicado por la Gerencia de Recursos Humanos y el Comité Especial para la Promoción de Igualdad y la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

En tanto, en Chile, el *Protocolo de prevención y sanción del acoso sexual en la Cámara de Diputados* (2019) especifica que esta norma se aplica a cualquier persona que cumpla funciones dentro o fuera del edificio de la Cámara de Diputados, y se incluye de forma explícita a diputadas y diputadas. Algunos aspectos a destacar de este marco normativo son:

- Establece que deben implementarse campañas de sensibilización, difusión y cursos de capacitación sobre esta problemática (Art. 2).

- Reconoce el acoso físico, verbal y no verbal (Art. 6), el cual comprende agresiones leves (insinuaciones, bromas, chistes y piropos, entre otras), agresiones menos graves (llamadas telefónicas, comentarios despectivos sobre la apariencia u orientación sexual, cartas, uso de fotografías o dibujos, entre otras), graves (acercamiento físico excesivo y roces innecesarios) y gravísimas (todas aquellas prácticas en las que se ejerza la fuerza con iguales fines, como sujetar o acorralar) (Art. 7).
- Establece un procedimiento de investigación que, en un plazo máximo de 20 días después de que la víctima o su representante haga la denuncia, debe ser resuelto; en caso de comprobarse el delito, este se deriva al Ministerio Público.
- Medidas de protección para víctimas y testigos (Art. 17).
- Sanciones aplicables en casos de acoso, según distintos tipos de cargo. En particular, para los diputados y diputadas se establecen las siguientes sanciones: llamado al orden por agresión leve, por lo menos una amonestación por agresión menos grave y censura por agresiones grave y gravísima. En todos esos casos se prevé también la aplicación de distintos tipos de multa (Art. 18).

Al contrario, en Argentina, el *Protocolo para la prevención e intervención en situaciones de violencia laboral con perspectiva de género en el ámbito del Poder Legislativo Nacional* (2018), incorporado como normativa vigente para todo el personal y autoridades del Congreso de la Nación, no especifica su aplicación ni para diputados ni senadores.





Este instrumento, entre otros aspectos, prevé la promoción de acciones de concientización, difusión y capacitación y la creación de un Comité de seguimiento de violencia laboral y de género en cada sector del Congreso de la Nación, entidad responsable de recibir las denuncias de este tipo de violencia. Si bien la adopción de este protocolo constituye un avance respecto al reconocimiento del ejercicio de violencia de género en el ámbito político, manifiesta un principal vacío al no especificar su aplicación ni las sanciones para quienes ocupan cargos electivos de representación.

En tanto, en México, se adoptó un *Protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género al interior del Senado*, en noviembre del año 2019, elaborado a través de la Unidad de Género de dicha institución. Este instrumento

prevé un plan de prevención, campañas de difusión para la sensibilización y capacitación permanente del personal en materia de violencia de género. Por otro lado, en Bolivia, mediante Resolución Camaral 025/2018-2019, del 20 de junio de 2018, se conformó la Comisión Especial de Investigación sobre presuntos actos de acoso político y/o violencia política hacia asambleístas mujeres de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Esta realizó investigaciones y generó mecanismos de prevención y sanción a adoptarse al interior de esta institución. Como parte de este proceso, la comisión recomendó la adecuación del *Reglamento de Ética de la Cámara de Diputados a la Ley N° 243 Contra el acoso y/o violencia política de hacia las mujeres* (2013) y el Decreto Reglamentario N° 2935 (2016).

Tabla 6. Agresiones y tipos de sanción en caso de los Diputados/as  
Protocolo de prevención y sanción del acoso sexual en la Cámara de Diputados, 2019, Chile  
(con base en *Protocolo para la prevención e intervención en situaciones de violencia laboral con perspectiva de género en el ámbito del Poder Legislativo Nacional*, 2018)

	Prácticas especificadas	Tipo de sanción
<b>Agresión leve</b>	Insinuaciones, bromas, chistes, piropos, comentarios de contenido sexual, gestos obscenos, difusión de rumores de carácter sexual.	Llamado al orden y 2% de la dieta mensual.
<b>Agresión menos grave</b>	Comentarios despectivos u ofensivos sobre la apariencia u orientación sexual, llamados telefónicos, cartas, correos electrónicos y mensajería digital con contenido sexual.	Por lo menos sanción de amonestación y 5% de la dieta mensual.
<b>Agresión grave</b>	Acercamiento físico excesivo y roces innecesarios.	Sanción de censura y no menos del 10% ni más del 20% de la dieta mensual.



### 1.3.3 Protocolos sobre violencia política o violencia de género en los partidos políticos

En los últimos años, los partidos políticos de algunos países han adoptado protocolos orientados a atender, prevenir y sancionar la violencia política de género en sus organizaciones. En México, por un lado, diversos partidos políticos (como el Partido Acción Nacional –PAN–, Partido Encuentro Social, Partido de la Revolución Democrática –PRD–, Morena, Nueva Alianza, Partido Revolucionario Institucional –PRI– y Partido Verde Ecologista) adoptaron protocolos para atender situaciones de violencia política de género por razones de género. Sin embargo, cada uno se rige en diversas definiciones conceptuales sustentadas en marcos normativos preexistentes en el país, así como en los resultantes de los avances en la materia a nivel regional. A modo de ejemplo, Morena utiliza la definición de la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres* (OEA/CIM, 2017); el Partido Encuentro Social, la del *Protocolo de Atención de casos de violencia política de género adoptado a nivel federal* y el Partido Nueva Alianza, la de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 48/2016, que establece lo siguiente:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos, que se dirigen a una mujer por ser

mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, verbal, patrimonial o económica.

Asimismo, en Argentina, el partido Propuesta Republicana (PRO) reconoce el concepto “violencia política de género”; el protocolo que adopta establece que esta debe entenderse como “cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros, que basada en su género, cause daño o sufrimiento, a una o varias mujeres, y que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos” (Art. 4). Mientras, el Partido Nuevo Encuentro y la Unión Cívica Radical (UCR) del distrito de la Ciudad de Buenos Aires manejan protocolos de actuación interna ante situaciones de violencia de género. Cabe mencionar que los avances de Argentina en relación con este tipo de protocolos son el resultado de una ola de denuncias por abuso sexual en el escenario político, que se sucedieron a fines del año 2018, enfocados principalmente en el Congreso de la Nación. Como consecuencia, con el propósito de motivar la adopción de estas herramientas, diputados del oficialismo y la oposición firmaron un compromiso<sup>12</sup> que promovió avances en los partidos políticos.

12 Diario Tiempo argentino. (2018). *En el ámbito político, la lucha de las mujeres contra la violencia machista no tiene grietas partidarias*. Disponible en: <https://www.tiempoar.com.ar/nota/en-el-ambito-politico-la-lucha-contra-la-violencia-machista-no-tiene-grietas-partidarias>

## Marcos normativos adoptados contra la violencia política de género



En síntesis, los datos expuestos ponen de manifiesto que existe una fase inicial en el abordaje de esta problemática al interior de los partidos políticos en ciertos países de América Latina, aunque también evidencian que estos no manejan un concepto homogéneo que


la define. En este escenario, la *Ley Modelo Interamericana sobre violencia política contra las mujeres* (OEA/CIM, 2017) y el *Protocolo Modelo para Partidos Políticos* (OEA/CIM, 2019) constituyen los principales instrumentos normativos que impulsan este proceso.

Tabla 7. Marcos normativos vigentes sobre la violencia de género en la política o la violencia política de género (América Latina) (con base en datos del Observatorio de la Igualdad de Género –CEPAL–, organismos de la mujer y Asambleas Nacionales)

País	Marco normativo
<b>Argentina</b>	<p><i>Ley N° 26.485</i> (2009)  <i>Decreto 1011/2010</i>  <i>Protocolo para la prevención e intervención en situaciones de violencia laboral con perspectiva de género en el ámbito del PLN</i> (2018)  <i>Ley N° 27.533</i> (2019)</p>
<b>Bolivia</b>	<p><i>Ley N° 243</i> (2012)  <i>Ley N° 348</i> (2013)  <i>Decreto Supremo 2935/2016</i>  <i>Reglamento para el trámite de denuncias y renunciaciones</i> (2017)  <i>Ley de Organizaciones Políticas</i> (2018)  <i>Reglamento que regula el proceso y procedimientos para la inscripción y registro de candidaturas en el proceso electoral de Elecciones Generales 2020</i> (2020)</p>



País	Marco normativo
<b>Chile</b>	<i>Protocolo de prevención y sanción del acoso sexual en la Cámara de Diputados (2019)</i>
<b>Ecuador</b>	<i>Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (2020)</i>
<b>El Salvador</b>	<i>Decreto N° 520 (2011) Protocolo de actuación para hechos de discriminación y violencia contra las mujeres por razones de género en la Asamblea Legislativa (2012)</i>
<b>México</b>	<i>Protocolo para atender la violencia política de género (2016) Protocolo para la prevención, atención y sanción de la violencia de género al interior del Senado (2019) Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (2020)</i>
<b>Panamá</b>	<i>Ley N° 82 Tipifica el femicidio y la violencia contra las mujer (2013)</i>
<b>Paraguay</b>	<i>Ley N° 5.777 De Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de violencia (2016) Decreto reglamentario N° 6973 (2017)</i>
<b>Uruguay</b>	<i>Ley N° 19.580 Violencia hacia las mujeres basada en género (2018)</i>



SOMOS  
**EL GRITO**  
DE LAS QUE NO  
TIENEN VOZ

## 2. Iniciativas legislativas contra el acoso y/o la violencia política de género

El nuevo andamiaje normativo adoptado en América Latina impulsó el debate acerca de la necesidad de establecer un marco legal orientado a prevenir, sancionar y erradicar el acoso y/o violencia política de género. En especial, el Consenso de Quito (2007) y la experiencia pionera de Bolivia de adoptar una ley específica contra esta problemática (2012) fueron los motores iniciales de este proceso. Como resultado, en diversos países de la región se ha avanzado en la construcción de un consenso que empuje la adopción de una legislación capaz de abordar esta problemática; proceso que tiene como correlato la presentación de diversas iniciativas legislativas en las Asambleas Nacionales. En los últimos años, este proceso ha cobrado nueva vitalidad con la adopción de la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres* (OEA/CIM, 2017), resultante de la *Declaración contra sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres* (OEA/CIM, 2015). Este instrumento legal construido en la región constituye un marco de referencia para

conceptualizar, establecer competencias y una dinámica institucional de acción, garantías de protección, sanciones y medidas de reparación para situaciones de violencia política de género.

En América Latina, ocho países poseen proyectos de ley en tratamiento en las Asambleas Nacionales con el propósito de abordar el acoso y/o violencia política por motivos de género: Argentina<sup>13</sup>, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador<sup>14</sup>, Honduras, México<sup>15</sup> y Perú. Los países que han avanzado hacia el cumplimiento de dicho objetivo manifiestan una disparidad no solo cualitativa (según el diseño del texto de la iniciativa legal), sino también cuantitativa (cantidad de iniciativas diseñadas). A modo de ejemplo, en algunos casos se presentó en la Asamblea Nacional solo una iniciativa legislativa sobre el tema, como en Brasil, donde el 6 de marzo de 2018 se presentó el Proyecto de Ley N° 9699/2018 que busca incorporar en el Código Electoral la violencia política contra las mujeres como un delito electoral, en el Código Electoral.

En otros, en cambio, existe una vasta producción al respecto, como México que, a julio de 2019, contabilizó 35 proyectos de ley orientados a abordar la violencia política de género<sup>16</sup>. Es posible pensar que la extensa producción legislativa en el caso mexicano se asocia a la violencia política que acompañó los procesos electorales celebrados en el año 2018. Así, desde el 1

13 En el caso de Argentina, la Ley fue adoptada el 20 de noviembre de 2019, una vez finalizada esta investigación. No obstante, los apartados anteriores abordan la *Ley N° 27.533 - modificatoria de la ley integral de violencia de género* (N° 26. 485), que incorpora la violencia política por motivos de género. Sin embargo, se consideró oportuno poner de manifiesto las iniciativas legislativas presentadas en este país con el propósito de comprender este proceso.

14 En Ecuador, el Código de la Democracia fue modificado en el año 2020, luego de finalizada esta investigación.

15 La legislación mexicana fue modificada en el año 2020, después de terminar esta investigación.

16 Se agradece por los datos brindados por la Oficina ONU Mujeres de México, respecto a los proyectos de ley presentados en materia de violencia política de género en este país.



de septiembre de 2018, cuando inició la LXIV Legislatura, hasta el 31 de julio de 2019 se presentaron 21 proyectos de ley con el objeto de abordar la violencia política por motivos de género. Cabe mencionar que durante el periodo 2012-2018 se presentaron 14 proyectos sobre esta materia.

En el caso de Argentina, se presentaron nueve iniciativas legislativas en la Asamblea Nacional que abordan la violencia política de género: dos en la Cámara de Senadores y siete en la Cámara de Diputados. La mayoría (siete) busca modificar la *Ley N° 26.485- Integral contra la violencia de género* con el propósito de incorporar la violencia política de género como un tipo específico de violencia de género. En tanto las dos restantes pretenden modificar otros marcos normativos. Por un lado, el Proyecto 2942-D-2017 tiene por objeto la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres, protección y atención integral a las víctimas; sanción y reeducación de los autores. Por otro, el Proyecto 2805-D-2018 no solo se propone modificar la *Ley Integral de Violencia de Género* sino también la *Ley Orgánica de los Partidos Políticos*. De todas estas iniciativas, solo el proyecto 0587-S-2018 –con origen en la Cámara del Senado– recibió media sanción el 16 de abril de 2019, después de lo que se entregó a la Cámara de Diputados para su tratamiento.

En Colombia, el 24 de julio de 2018, se presentó una iniciativa legislativa específica contra el acoso y/o violencia política de género (Proyecto de Ley N° 026-18); sin embargo esta fue archivada ese mismo año por no haber cumplido con el trámite

legislativo dispuesto en la ley. Luego, el 20 de julio de 2019, un segundo proyecto de ley orientado a abordar esta problemática (N° 004/19) fue radicado en la Cámara de Senadores. Asimismo, en Costa Rica, el 28 de febrero de 2013, se presentó el Proyecto de Ley N° 18.719- *Contra el acoso y/o violencia política hacia las mujeres*, pero fue archivado el 5 de diciembre de 2016 por vencimiento del plazo cuatrienal. El 13 de marzo de 2017, se presentó una nueva iniciativa bajo el expediente N° 20.308<sup>17</sup> elaborado sobre el texto sustitutivo aprobado por la Comisión de la Mujer el 29 de julio de 2015 en relación con el proyecto anterior.

En Ecuador, se presentó el Proyecto de *Ley Orgánica contra el Discrimen, el Acoso y Violencia Política en razón del Género* (Oficio N° 0204-AN-LTG, 2011), que fue archivado como resultado del informe no favorable emitido por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, el 2 de abril de 2012. Luego, se presentó un nuevo *Proyecto de Ley para la prevención del acoso político* (Oficio N° 560-BCG-A, 29 de julio de 2016) que retomó la motivación de estos actos específicamente por razones de género. En tanto, en Honduras, el 4 de marzo de 2015, se presentó el *Proyecto de Decreto Ley en contra del Acoso y Violencia política hacia las mujeres*, el cual no logró avanzar y se presentó nuevamente el 28 de febrero de 2018.

Por último, en Perú, se presentaron diez iniciativas legislativas que abordan la problemática del acoso político hacia las mujeres. El primer proyecto de ley contra

17 La fecha de vencimiento del Expediente N° 20.308 fue el 21 de octubre de 2019.



el acoso político por motivos de género fue presentado en el año 2013 (Proyecto N° 1903). Este recibió Dictamen de la Comisión de la Mujer y la Familia el 11 de marzo de 2015, pero no se debatió en el pleno del Congreso. Ante esta situación, iniciado el nuevo periodo parlamentario (2016-2021), se presentó el Proyecto N° 673/2016 cuyo propósito es establecer mecanismos de prevención, atención, sanción y erradicación del acoso político hacia las mujeres en su diversidad. Resulta importante mencionar que en este país existe un importante activismo por parte de las organizaciones comprometidas con los derechos de las mujeres (Flora Tristán, Manuela Ramos, Calandria y Renama), que acompaña e impulsa el diseño y presentación de proyectos de ley orientados a abordar el acoso político que sufren las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales. La labor de estas asociaciones, junto al apoyo de ciertas organizaciones internacionales, ha visibilizado esta problemática en la agenda política; hecho que ha permeado la producción de proyectos de ley en esta materia. En el año 2019, se presentó el 50% (5) de las iniciativas legislativas que abordan el acoso político, de las cuales dos fueron dictaminadas (Proyecto 3903/18 y Proyecto 3935/18 - *Ley que incentiva y promueve la participación política de las mujeres y sanciona el acoso político*).

La producción legislativa en materia de proyectos de acoso y/o violencia política de género en América Latina denota la incidencia de los avances legales en

esta materia, especialmente, a través del Consenso de Quito (2007), la adopción de la Ley N°243 (2012) en Bolivia, la *Declaración contra sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres* (OEA/CIM, 2015) y la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres* (OEA/CIM, 2017). Los datos sobre la presentación de estas iniciativas legislativas permiten distinguir dos momentos: una fase inicial que comprende el periodo 2011-2013, durante la que se reconoció el acoso y/o violencia política de género en los proyectos de ley sobre el tema, a través del Consenso de Quito (2007) y la experiencia de Bolivia en cuanto a la adopción de un marco normativo específico. Así, en el año 2011 se presentó en Ecuador el *Proyecto de Ley Orgánica contra el Discrimen, el Acoso y Violencia Política en razón del Género* (Oficio N° 0204-AN-LTG), que se trató de una experiencia paralela a la discusión boliviana a través del accionar principalmente de la Asociación de Mujeres Municipalistas del Ecuador (AMUME) y la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL). Sin embargo, este no obtuvo éxito al ser archivado como resultado del informe no favorable emitido por la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, el 2 de abril de 2012. En el año 2012 se presentó un primer proyecto de ley contra el acoso y/o violencia política de género en México y Perú y, en 2013, en Costa Rica.

La segunda etapa comprende el periodo 2014-2019 y se caracterizó por un nuevo impulso en la presentación de proyectos de ley en los países que integraron la etapa precedente –con la particularidad del caso



## Iniciativas legislativas contra el acoso y/o la violencia política de género



de México y Perú, que presentaron una vasta producción legislativa– y por la adición de nuevos países que presentaron su primer proyecto sobre la materia: Argentina (2016), Brasil (2018), Colombia (2018 y 2019) y Honduras (2015 y 2018). En el caso de México, el segundo proyecto de ley en materia de violencia política de género fue presentado en el año 2014<sup>18</sup> y el tercero, en el año 2015<sup>19</sup>, lo que pone de manifiesto que a partir de este último año, hasta julio de 2019, se concentró el 94% (33) de la producción en proyectos sobre el tema. En tanto, en Perú, el segundo proyecto contra el

acoso político (N° 673/2016) fue presentado en el año 2016 lo que demuestra que en el periodo comprendido por esta segunda fase se concentró el 90% (9) de la producción legislativa de este tipo. En este sentido, en esta etapa se incrementó sustancialmente el diseño de este tipo de proyecto de ley, lo que se puede asociar al reconocimiento y visibilización del acoso y/o violencia política de género como resultado de la *Declaración contra sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres* (OEA/CIM, 2015) y la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres* (OEA/CIM, 2017).

Tabla 8. Producción de proyectos de ley en materia de acoso y/o violencia política de género, América Latina

1° Etapa (2011- 2013)	2° Etapa (2014-2019)
Costa Rica (2013)	Argentina (2016)
Ecuador (2011)	Brasil (2018)
México (2012)	Colombia (2018 y 2019)
Perú (2012)	Costa Rica (2017)
	Ecuador (2016)
	Honduras (2015 y 2018)
	México (2015 en adelante 33 proyectos)
	Perú (2016 en adelante 9 proyectos)

18 Se trata del Proyecto presentado por la Senadora María Marcela Torres Peimbert y la Senadora María del Pilar Ortega Martínez, presentado en octubre de 2014.

19 Se trata del Proyecto presentado por la Senadora Martha Elena García Gómez, Senadora Adriana Dávila Fernández, la Senadora Diva Hadamira y la Senadora Angélica de la Peña, presentado en abril de 2015.



Tabla 9. Proyectos de ley presentados en materia de violencia política de género (con base en datos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Nación Argentina)

Proyecto N°	Fecha	Autor/a	Bloque político	Comisión	Normas que modifica
0587-S-2018	15/3/2018	Gonzalez, Nancy	Frente para la Victoria-PJ	Banca de la Mujer. De Población y Desarrollo Humano	Reproduce el proyecto de ley que modifica su similar 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, respecto de incorporar la violencia pública política. (ref. s. 4213/16)
4213-S-2016	25/10/2016	Gonzalez, Nancy	Frente para la Victoria-PJ	Banca de la Mujer. De Población y Desarrollo Humano	Ley modificando la ley 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, respecto de incorporar la violencia pública política

Tabla 10. Proyectos de ley presentados en materia de violencia política de género (con base en datos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación Argentina)

Proyecto N°	Fecha	Autor/a	Bloque político	Giro a comisiones en C. Diputados	Normas que modifica
6162-D-2018	3/10/2018	Donda, Victoria	Libres del Sur	Familia, Mujer, Niñez y adolescencia. Legislación general	PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - LEY 26485 -. MODIFICACION DEL ARTICULO 5°, SOBRE TIPOS DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER.
4591-D-2018	1/8/2018	Rach Quiroga, Analia	Frente para la Victoria-PJ	Familia, Mujer, Niñez y adolescencia. Legislación general	PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES - LEY 26485: MODIFICACION DEL ARTICULO 6, INCORPORANDO LA MODALIDAD DE LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES.

Iniciativas legislativas contra el acoso y/o la violencia política de género



Proyecto N°	Fecha	Autor/a	Bloque político	Giro a comisiones en C. Diputados	Normas que modifica
4249-D-2018	11/7/2018	Siley, Vanesa	Frente para la Victoria-PJ	Familia, Mujer, Niñez y adolescencia. Legislación general	PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES - LEY 26485: MODIFICACIONES INCORPORANDO LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES.
2806-D-2018	10/5/2018	Martinez, Silvia Alejandra	UCR	Familia, Mujer, Niñez y adolescencia. Legislación general	PREVENCIÓN, SANCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLITICA MODIFICACIONES A LA LEY 26485, DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES.
2805-D-2018	10/5/2018	Rista, Olga María	UCR	Familia, Mujer, Niñez y adolescencia. Asuntos Constitucionales	PREVENCIÓN, SANCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLITICA. MODIFICACION DE LAS LEYES 26485, DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES Y 23298, ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS.
0591-D-2018	9/3/2018	Estevez, Gabriela Beatriz.	Frente para la Victoria-PJ	Familia, Mujer, Niñez y adolescencia. Legislación general	PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES - LEY 26485 - MODIFICACIONES, SOBRE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES.
2942-D-2017	2/6/2017	Estevez, Gabriela Beatriz.	Frente para la Victoria-PJ	Familia, Mujer, Niñez y adolescencia. Peticiones, poderes y reglamento. Legislación penal. Presupuesto y Hacienda.	PREVENCIÓN Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES, PROTECCION Y ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Y SANCION Y REEDUCACION DE LOS AUTORES. REGIMEN.



Tabla 11. Iniciativas legislativas sobre acoso político contra las mujeres (con base en datos del Congreso de la República de Perú)

N° Proyecto	Estado	Fecha de presentación	Nombre de la iniciativa	Bloque/ institución que presentó la iniciativa	Actor que la presentó
4251/19	En comisión	29/4/2019	LEY QUE APRUEBA EL CÓDIGO ELECTORAL	Jurado Nacional de Elecciones	JNE
03981/2018-CR	En comisión	5/3/2019	LEY QUE MODIFICA ARTÍCULO DE LA LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS, PARA ERRADICAR EL ACOSO POLÍTICO CONTRA LAS MUJERES EN LA ORGANIZACIONES POLÍTICA	Fuerza Popular	Cong. Melgarejo Paúcar María Cristina
03978/2018-CR	En comisión	5/3/2019	LEY QUE PREVIENE Y SANCIONA EL ACOSO POLÍTICO CONTRA LAS MUJERES	Célula Parlamentaria aprista	Cong. León Romero Luciana
03935/2018-CR	Dictamen	27/2/2019	LEY QUE INCENTIVA Y PROMUEVE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER Y SANCIONA EL ACOSO POLÍTICO	Fuerza Popular	Cong. Gonzales Ardiles Juan Carlos
03903/2018-CR	Dictamen	12/2/2019	LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR EL ACOSO POLÍTICO CONTRA LAS MUJERES POR CONSTITUIR UNA BARRERA PARA SU PARTICIPACIÓN POLÍTICA IGUALITARIA	Nuevo Perú	Cong. Huilca Flores Indira Isabel
1751/2017	En comisión	9/8/2017	LEY ELECTORAL	No agrupados	Cong. Patricia Donayre
3131/2017-CR	Dictamen	23/7/2018	LEY CONTRA LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO HACIA LAS MUJERES	Fuerza Popular	Cong. Alejandra Aramayo

## Iniciativas legislativas contra el acoso y/o la violencia política de género



N° Proyecto	Estado	Fecha de presentación	Nombre de la iniciativa	Bloque/institución que presentó la iniciativa	Actor que la presentó
1313/2016	En comisión	26/4/2017	CÓDIGO ELECTORAL, JNE	Jurado Nacional de Elecciones	JNE
00673/2016-CR	Dictamen	23/11/2016	LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR EL ACOSO POLÍTICO CONTRA LAS MUJERES	Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad	Cong. Hindira Huilca.
1903/2012	Dictamen	1/2/2013	LEY CONTRA EL ACOSO POLÍTICO HACIA LAS MUJERES	Frente Amplio Cusco	Cong. Verónica Fanny Mendoza

(\*) No se incluyó el Proyecto 3939/2018 - *Ley que previene y sanciona el hostigamiento político*, ya que no contempla la variable género.

Tabla 12. Iniciativas legislativas presentadas sobre acoso y/o violencia política de género, América Latina

País	N° Proyecto	Fecha de presentación	Último trámite parlamentario
Argentina	9 iniciativas legislativas (el primero en 2016)	2016 (primer proyecto)	16/4/2019. El Senado aprobó el proyecto 0587-S-2018 . 20/11/19. C. Diputados aprobó
Brasil	Proyecto de Ley N° 9699/2018	6/3/2018	25/2/2019 Desarchivado. El 31/01/2019 había sido archivado
Colombia	Proyecto de Ley N° 026/18 (Senado)	24/7/2018	Archivado
	Proyecto de Ley N° 004/19 (Senado)	20/7/2019	26/07/2019 Enviado a comisión.
Costa Rica	Proyecto N° 18.719	28/2/2013	5/12/2016 Archivado
	Expediente N° 20.308	12/3/2017	27/06/2017 Ingreso en el orden del día y debate en Comisión de la Mujer



País	N° Proyecto	Fecha de presentación	Último trámite parlamentario
<b>Ecuador</b>	Oficio N° 0204-AN LTG	14/12/2011	2/04/2012 Comisión de Justicia y Estructura del Estado recomendó archivar el proyecto.
	Oficio N° 560- BCG-A	29/7/2016	En trámite. 24/10/2017 Fue debatido en el pleno. 20/12/2017 La Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado aprobó un informe para un segundo debate en el pleno.
<b>Honduras</b>	Proyecto de Ley en contra de Acoso y Violencia política hacia las mujeres	4/3/2015	Archivado
	Proyecto de Ley en contra de Acoso y Violencia política hacia las mujeres	28/2/2018	S/d
<b>México</b>	35 iniciativas legislativas	2012 (Primer Proyecto)	9/3/2017. C. de Senadores aprobó. Se expidió a C. Diputados. 14/12/2017 la C. Diputados aprobó con modificaciones. 25/04/2018 el Senado de la República aprobó con modificaciones. Fue enviado a C. Diputados 5/12/19 C. Diputados aprueba reforma para tipificar y sancionar la VPG. 12/03/2020 C. Senadores aprobó con modificaciones 18/03/2020 C. Diputados aprobó
<b>Perú</b>	10 iniciativas legislativas	2012 (Primer Proyecto)	2019. Proyecto 3903/2018 y Proyecto 3935/18 fueron dictaminados.



### 3. Análisis comparativo de los proyectos de ley en debate sobre acoso y/o violencia política de género

En este apartado se analizará el diseño del texto legal de las iniciativas bajo tratamiento legislativo en América Latina que abordan el acoso y/o violencia política de género. En los casos en que existe más de una iniciativa en debate, se estudiarán las que presentan un trámite parlamentario más avanzado. De esta manera, se presentarán el Proyecto N° 0587/ 18 (Argentina), que recibió media sanción de la Cámara de Senadores de la Nación el 16 de abril de 2019—siendo el finalmente aprobado el 20 de noviembre de ese año por la Cámara de Diputados—, y el Dictamen del Senado de la República de México<sup>20</sup>, del 25 de abril de 2018, que crea un marco normativo sobre la violencia política de género, a partir de la reforma y adición de diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la *Ley General de Partidos Políticos*, la *Ley General en Materia de Delitos Electorales* y la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el cual fue

remitido a la Cámara de Diputados para su análisis y dictamen en comisiones.

Cabe destacar que esta minuta es el resultado de un extenso trámite legislativo: se originó en la Cámara del Senado, donde fue aprobada el 9 de marzo de 2017, y remitida a la Cámara de Diputados, que aprobó el proyecto con modificaciones, el 14 de diciembre de 2017, por lo que regresó al Senado para discutir los cambios propuestos. Dado que los senadores no estuvieron de acuerdo con las modificaciones, se realizaron nuevos cambios al proyecto, por lo que debió enviarse por segunda ocasión a la Cámara de Diputados para su discusión<sup>21</sup>. Debido a la complejidad de este caso, se hará referencia al *Protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres* (2016) que se implementa actualmente para atender este tipo de violencia en México.<sup>22</sup>

Asimismo, se analizarán el Proyecto N° 3903/18 y el Proyecto N° 3935/18, dictaminados en el año 2019, en Perú. Por último, se considerarán las siguientes iniciativas en debate: el Proyecto N° 9699/18 (2018), en Brasil; el Proyecto N° 004/19 (2019), en Colombia; el Expediente 20.308 (2017), en Costa Rica; el Oficio N° 560-BCG-A (2016), en Ecuador<sup>23</sup>, y el *Proyecto de Ley en contra del Acoso y Violencia política hacia las mujeres* (2018), en Honduras.

Desde el plano legal, estos proyectos de ley constituyen diversas formas para abordar el acoso y/o violencia política de

20 Los datos corresponden a la situación vigente en el año 2019, antes de la modificación legislativa mexicana.

21 García Reyes, C. U., Vázquez Correa, L., Palazuelos Covarrubias, I. (2018). "Dictámenes legislativos en materia de violencia política en razón de género". En: *Cuadros Analíticos de Propuestas Legislativas*, 24: 44. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/3975/C.A.%2024%20final1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

22 Esto corresponde al momento en que se realizó la investigación en 2019, antes de las modificaciones legislativas en México implementadas en 2020.

23 Al cerrar esta investigación, todavía no se aprobaban las reformas al Código de la Democracia.





género con un objeto específico en materia de reconocimiento legal, prevención, sanción, protección y erradicación del acoso y/o violencia política de género. A modo de ejemplo en Argentina la iniciativa legislativa 0587-S-2018 tiene como objetivo incorporar la violencia política como un tipo de violencia de género en la *Ley N° 26.485 de protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*. En tanto, en Colombia el Proyecto N° 004/19 (2019) propone establecer mecanismos de prevención, vigilancia y sanción de los actos de violencia política contra las mujeres para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos. En Costa Rica, el Expediente N° 20.308 busca prevenir, proteger, sancionar y erradicar el acoso y/o violencia política contra las mujeres. En este sentido, el objeto propuesto por las iniciativas legislativas en materia de acoso

y/o violencia política de género inciden sobre el diseño del texto legal.

Es posible afirmar que más allá de los avances de la región para legislar en materia de acoso y/o violencia política de género, aún existe una controversia respecto a la conceptualización de esta problemática y, por tanto, sobre las dimensiones a considerar en el diseño del texto legal en esta materia. Es necesario definir qué es “acoso y/o violencia política de género” con el propósito de establecer principalmente mecanismos de prevención, denuncia y sanción capaces de abordar las especificidades que adopta la violencia de género en el ámbito político. En este sentido, la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política hacia las mujeres* (OEA/CIM, 2017) y la Ley N° 243 (2012) adoptada en Bolivia constituyen los marcos legales de referencia para avanzar en este proceso.

#### Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (OEA/CIM, 2017)

*Debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada en forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica (Art. 3).*

#### Ley N°243 (2012, Bolivia)

##### **Acoso político**

*Acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos (Art. 7).*



### Ley N°243 (2012, Bolivia)

#### **Violencia política**

*Acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos (Art. 7).*

### 3.1. Conceptualización del acoso y/o violencia política de género en los proyectos de ley

Uno de los aspectos que varían en las iniciativas legislativas presentadas en América Latina orientadas a abordar el acoso y/o violencia política de género es la conceptualización de esta problemática. En algunos casos, el diseño del texto legal distingue entre “acoso político” y “violencia política” en contra de las mujeres, por lo que definen ambos términos de forma distinta. Otros proyectos de ley solo hacen referencia a una de estas dos expresiones de violencia de género en el ámbito político. Es decir, definen conceptualmente “acoso político” o “violencia política de género”. Estas definiciones son clave porque establecen específicamente sobre qué se quiere legislar y, por tanto, prevenir y sancionar.

Los proyectos de ley que distinguen el acoso político de la violencia política de género son los que están en debate en las Asambleas Nacionales de Costa Rica y Honduras. En ambos casos, se trata de iniciativas legislativas específicas en esta materia, como la Ley N° 243 (2012)

adoptada en Bolivia. En cambio, los proyectos de ley presentados en Argentina, Brasil, Colombia y México reconocen solo la definición de “violencia política de género”, al igual que la *Ley Modelo Interamericana sobre violencia política contra las mujeres* (OEA/CIM, 2017). En el caso de los proyectos de ley de Perú y Ecuador, se refieren únicamente al “acoso político”.

Los proyectos de ley en debate en las Asambleas Nacionales denotan una diversidad conceptual a través del diseño legal, principalmente, en cuanto al propósito que persiguen estas expresiones de violencia de género en el ámbito político, las formas en que ambas problemáticas se manifiestan (en algunos casos, se especifican las acciones que cada una implica) y, por último, las destinatarias de estas iniciativas legislativas. Estos aspectos cobran mayor especificidad o laxitud en el diseño del texto legal de las propuestas en debate, por lo que requieren ser atendidos ya que tienden a incidir sobre la implementación de la norma en caso de que sea adoptada.

A modo de ejemplo, en Costa Rica, el Expediente N° 20.308 establece que el acoso político es



toda omisión, acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento, o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas en contra de las mujeres políticas con el propósito de acortar, suspender, limitar, impedir, manipular o restringir sus actividades políticas tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción u omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos (Art. 5).

En tanto, la violencia política de género “es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado en el ejercicio de sus derechos políticos” (Art. 5).

En este caso se definen 20 actos de acoso y/o violencia política de género; siendo dos comprendidos específicamente por este último agredir físicamente a una mujer política en razón del ejercicio de sus derechos políticos y matar a una mujer política en represalia del ejercicio de sus derechos políticos (Art.11). En este caso las destinatarias de la norma son consideradas en un sentido amplio al referirse a “mujeres políticas”, las cuales representan a todas las ciudadanas mayores de 18 años en capacidad de ejercer sus derechos políticos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, que participen activamente, se postulen, sean candidatas o ejerzan cargos de decisión y/o que participen activamente en partidos políticos, movimientos políticos,

organizaciones sociales o gremiales. Asimismo, esta iniciativa define el “acoso psicológico” y la violencia verbal política. El primero es

toda acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, invisibilización, rechazo, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación, restricción al ejercicio de cargos políticos y amenazas las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima, autodeterminación y abandono del cargo (Art. XX).

Mientras, la “violencia verbal política” comprende “toda manifestación que se emita a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos” (Art. 5).

En el caso de Honduras, el proyecto de ley en debate establece que

se entiende por acoso político el acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirlas u obligarlas a que realicen, en



contra de su voluntad, una acción o incurran en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos (Art. XX).

En tanto define “violencia política” como

las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducir las u obligarlas a que realicen, en contra de su voluntad, una acción o incurran en una omisión en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos (Art. 3).

En Argentina, el *Proyecto de Ley N° 0587 - Modificadorio de la Ley N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar* define “violencia pública política” como

aquella que, mediante métodos de presión, persecución, acoso y/o amenazas, impide o limita sistemáticamente el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, desalentando o menoscabando el ejercicio político o la carrera política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública o política: instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales o sindicales, o medios de comunicación (Art. 6).

En tanto, en Brasil, el Proyecto de Ley N° 9699/2018 establece que

realizar violência política, por si ou interposta pessoa, através de pressão, perseguição, assédio, ameaça, agressão, seja física ou psicológica, contra mulheres candidatas, eleitas, nomeadas ou no exercício de cargo político, durante ou após as eleições, que visem impedir, encurtar, suspender, bem como para evitar o exercício de seu mandato ou função (Art. XX).

En Colombia, el Proyecto N° 004/19 define la “violencia política” como

cualquier acción, conducta u omisión de violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica, realizada de forma directa por una persona o a través de terceros que, basada en su género, suponga una amenaza para la democracia al causar daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, por ser mujer, o de cualquier miembro de su familia, con el propósito de restringir su postulación o elección, impedir, desestimular, suspender o dificultar el ejercicio, reconocimiento y goce de sus derechos políticos y electorales y funciones relacionadas directamente con el ejercicio político (Art. 3).

Esta definición resulta interesante ya que contempla que el ejercicio de la violencia política de género constituye una problemática que afecta negativamente a la democracia; es decir, pone de manifiesto que el ejercicio de la violencia de género en el ámbito político incide sobre la calidad de la democracia.



En México, la violencia política en razón de género es definida por el Dictamen del Senado del 25 de abril de 2018<sup>24</sup> como

la acción u omisión que, en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales; o bien, en el ejercicio de un cargo público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público. Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género (Art. 20).

Por otra parte, en Ecuador, el Oficio N° 560-BCG-A define “acoso político” como el

acto o conjunto sistemático de actos de presión, persecución, hostigamiento, denigración, acoso mediático, deslegitimación o amenazas cometidos por una persona o grupo de personas directamente o a través de terceros en contra de las mujeres candidatas, electas designadas o en ejercicio de la función político-pública o en contra de sus familias que tenga por objeto o resultado acotar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducir las u obligarlas a que realicen en contra de su voluntad una acción o incurran en una omisión en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, manifestando la situación de desigualdad

en las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y la masculinización de los espacios públicos y políticos con contenidos patriarcales (Art. XX).

Por último, en Perú, el Proyecto N° 3903/2018 establece que

el acoso político contra las mujeres en su diversidad, es cualquier acción, conducta u omisión que, por razón de discriminación por sexo y género, se ejerce contra una o varias mujeres de forma individual o grupal, de forma directa o a través de terceros, y que tenga como objeto o resultado menoscabar, limitar, anular, impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, lo que incluye la participación ciudadana en asuntos públicos (Art. 2).

En tanto, el Proyecto N° 3935/2018 lo define como “una forma de violencia contra la mujer que busca colocarlas en situaciones de desigualdad mediante acciones u omisiones con la finalidad de dañar su imagen, ridiculizarlas, obstaculizar o limitar el ejercicio de sus derechos políticos” (Art. 6).

Las definiciones adoptadas en los proyectos analizados evidencian la diversidad conceptual sobre el acoso y/o violencia política de género y las formas en que se manifiestan estas problemáticas, las cuales denotan la hostilidad que representa el espacio político electoral para las mujeres, más allá de los avances que propugnan por la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos a nivel

24 Al cierre de esta publicación, el decreto de la última reforma mexicana no estaba disponible, por lo que se mantiene la definición del Dictamen del año 2018.



nacional e internacional. Incluso en algunos casos, dicha hostilidad resultó tristemente en el asesinato de mujeres políticas, como Juana Quispe en Bolivia, Berta Cáceres en Honduras y Marielle Franco en Brasil, entre otras.

Como se mencionó anteriormente, hay diversidad respecto a las destinatarias de los proyectos de ley analizados. En algunos casos, se reconoce a las mujeres en general, en el ejercicio de sus derechos político-electorales, como el Proyecto S-087 de Argentina; en otros, son muy específicas, como en el Proyecto 3903/2018 de Perú, que incluye no solo a mujeres candidatas electas y/o en ejercicio de un cargo público, sino también a mujeres elegidas dentro de organizaciones políticas, sindicales, de base, indígenas, bisexuales y trans y otras de participación ciudadana, constituyan o no personas jurídicas sin fines de lucro, entre otras (Art. 3).

Resulta importante incluir un espectro amplio de destinatarias en el diseño del texto legal, con el propósito de abordar diversas instancias de participación política de las mujeres y no solo aquellas vinculadas a la competencia electoral y de representación ciudadana, como organizaciones sociales, sindicales, vecinales o instituciones de los pueblos indígenas, originarios y campesinos, entre otras. Este aspecto constituye una debilidad en la Ley N° 243 promulgada en Bolivia ya que solo contempla a candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública. Por este motivo, el Decreto Supremo N° 2.935 –reglamentario de dicha norma– fue más específico al

respecto y estableció que el ámbito de protección debe comprender a mujeres que ejercen en la función político-pública (mujeres líderes de organizaciones políticas o sociales, servidoras públicas electas o designadas en un cargo correspondiente a cualquiera de los niveles o dependencias de la administración pública), candidatas (tanto titulares como suplentes en todos los niveles de organización política), servidoras públicas electas titulares y suplentes (tanto en el marco de la democracia representativa como comunitaria) y servidoras públicas designadas a un cargo público por nombramiento.

En cuanto al objeto del acoso y/o violencia política de género, es posible detectar cierta uniformidad en los proyectos ya que, en términos generales, se refieren a la limitación, suspensión, obstrucción y/o anulación de los derechos políticos de las mujeres. En particular, el Proyecto N° 3935/2018 de Perú, habla de colocar a las mujeres en situaciones de desigualdad mediante acciones u omisiones con la finalidad de dañar su imagen, ridiculizarlas, obstaculizar o limitar el ejercicio de sus derechos políticos. Por otro lado, en algunos casos se especifica los ámbitos en que la violencia política de género puede ocurrir; por ejemplo, la iniciativa legislativa analizada para el caso argentino establece que sucede en cualquier espacio de la vida pública o política: instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales o sindicales o medios de comunicación.



Al respecto, el Art. 5 de la *Ley Modelo Interamericana sobre violencia política de género* (OEA/CIM, 2017) establece que esta expresión de violencia de género puede ocurrir:

- En la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal.
- En cualquier ámbito público, incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública, como los partidos políticos; los sindicatos; las organizaciones sociales, incluyendo aquellas que defienden los derechos humanos; los medios de comunicación y las redes sociales.

- Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

En síntesis, la conceptualización del acoso y/o violencia política de género, así como el objeto establecido por los proyectos de ley en debate constituyen el paso inicial para reconocer esta problemática desde el plano legal. No obstante, resulta necesario avanzar en el diseño de mecanismos para actuar contra la violencia política de género a través de vías de denuncia y la aplicación de sanciones capaces de garantizar que estos actos no queden en la impunidad.

Tabla 13. Conceptualización de “acoso y/o violencia política de género” en las iniciativas legislativas

País	N° Proyecto	Distingue entre acoso y/o violencia política de género	Manifestación	Especifica actos de acoso y/o violencia política de género
Argentina	0587-S-2018 (Senado)	No. Sólo contempla la violencia política de género	Métodos de presión, persecución, acoso y/o amenazas	No
Brasil	Proyecto de Ley N° 9699/2018	No. Sólo contempla la violencia política de género	Presión, persecución, acoso, amenaza, agresión, sea física o psicológica	No
Colombia	Proyecto de Ley N° 004/19 (Senado)	No. Sólo contempla la violencia política de género	Violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.	No



País	N° Proyecto	Distingue entre acoso y/o violencia política de género	Manifestación	Especifica actos de acoso y/o violencia política de género
Costa Rica	Expediente N° 20.308	Sí	Acoso político: omisión, acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento, o amenazas. Violencia política: acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer.	20 actos. 2 referidos a la violencia política de género.
Ecuador	Oficio N° 560-BCG- A	No. Sólo contempla el acoso político de género	Actos de presión, persecución, hostigamiento, denigación, acoso mediático, deslegitimación o amenazas	No
Honduras	Proyecto de Ley en contra de Acoso y Violencia política hacia las mujeres	Sí	Acoso político: actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas. Violencia política: acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales	16 actos. No distingue entre acoso y violencia política de género.
México	Dictamen del Senado del 25 de abril de 2018	No. Sólo contempla la violencia política de género	Presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.	Se presenta un catálogo de actos de violencia política de género
Perú	Proyecto 3903/2018	No. Sólo contempla el acoso político.	Violencia física, sexual, psicológica, moral, económica, patrimonial o simbólica	18 actos de acoso político
	Proyecto 3935/18	No. Sólo contempla el acoso político.	Dañar su imagen, ridiculizarlas, obstaculizar o limitar el ejercicio de sus derechos políticos.	No





Tabla 14. Destinatarias de la norma y objeto del acoso y/o violencia política de género

País	N° Proyecto	Destinatarias	Objeto del acoso y/o violencia
<b>Argentina</b>	0587-S-2018 (Senado)	Mujeres en general en relación a sus derechos políticos	Impide o limita sistemáticamente el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, desalentando o menoscabando el ejercicio político o la carrera política de las mujeres
<b>Brasil</b>	Proyecto de Ley N° 9699/2018	Mujeres candidatas, que acceden a cargos de toma de decisión y/o nominación, durante o después de un proceso electoral	Impedir, limitar, suspender, obstaculizar el ejercicio de su mandato en función.
<b>Colombia</b>	Proyecto de Ley N° 004/19 (Senado)	Integrantes de partidos, movimientos y organizaciones políticas, candidatas electas o designadas, así como las mujeres que en su condición de servidoras públicas desempeñen funciones relacionadas directamente con el ejercicio político en la Rama Ejecutiva y corporaciones públicas de elección popular.	Restringir su postulación o elección, impedir, desestimular, suspender o dificultar el ejercicio, reconocimiento y goce de sus derechos políticos y electorales y funciones relacionadas directamente con el ejercicio político.
<b>Costa Rica</b>	Expediente N° 20.308	Mujeres políticas	Acoso político: acortar, suspender, limitar, impedir, manipular o restringir sus actividades políticas tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción u omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos. Violencia política: no específica.



País	N° Proyecto	Destinatarias	Objeto del acoso y/o violencia
<b>Ecuador</b>	Oficio N° 560-BCG-A	Mujeres candidatas, electas designadas o en ejercicio de la función político pública	Acotar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, manifestando la situación de desigualdad en las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y la masculinización de los espacios públicos y políticos con contenidos patriarcales.
<b>Honduras</b>	Proyecto de Ley en contra de Acoso y Violencia política hacia las mujeres	Mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político – publicas.	Acortar, suspender impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirlas u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.
<b>México</b>	Dictamen del Senado 25 de abril de 2018	Mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales	Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o mujeres, o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público
<b>Perú</b>	Proyecto N° 3903/18	Mujeres en su diversidad en cargos políticos de representación, candidatas, electas, funcionarias, autoridades comunales, autoridades comunales y cargos directivos y militantes de las organizaciones políticas, organizaciones de base, organizaciones indígenas, entre otras. Aplica para en el nivel nacional, local y regional	Menoscabar, limitar, anular, impedir, obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, lo que incluye la participación ciudadana en asuntos públicos.
	Proyecto N° 3935/18	Mujeres no afiliadas a organizaciones políticas pero que realicen actividad política, afiliadas a organizaciones políticas, candidatas a elecciones internas y cargos de elección popular, electas y designadas a cargos políticos.	Colocarlas en situaciones de desigualdad mediante acciones u omisiones con la finalidad de dañar su imagen, ridiculizarlas, obstaculizar o limitar el ejercicio de sus derechos políticos.



### 3.2. Vías de denuncia y tipos de sanción

Los proyectos de ley en debate que abordan el acoso y/o violencia política de género presentados en las Asambleas Nacionales de América Latina establecen, a través del diseño del texto legal, diversos tipos de responsabilidades que deben ser denunciadas por la vía pertinente con el propósito de ser sancionadas según su gravedad. Como referencia, la *Ley N° 243 - Contra el Acoso y/o Violencia política* (2012), adoptada en Bolivia, contempla tres vías de denuncia: constitucional, administrativa y/o penal, y faculta a denunciar a la víctima, familiares o cualquier persona, en forma verbal o escrita, ante las autoridades competentes. Además, prescribe que esta acción es de carácter obligatorio para los servidores públicos.

Asimismo, la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres* (OEA/CIM, 2017) establece que el proceso para resolver los actos de violencia política debe ser sumario y que la denuncia puede ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceros, como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la mujer víctima de violencia cuando pueda otorgarlo, en forma verbal o escrita, ante los órganos competentes (Art. 31). Al igual que la normativa boliviana, prescribe la obligación de los servidores/as públicos de denunciar los hechos de violencia contra las mujeres en la vida política que conozcan (Art. 33).

Con respecto a las iniciativas legislativas en debate, estas hacen referencia a diversas

vías de denuncia de los actos comprendidos por el acoso y/o violencia política de género. A modo de ejemplo, en Costa Rica, el Expediente N° 20.308 establece que toda la ciudadanía tiene la obligación de denunciar este tipo de prácticas a través de la vía administrativa o penal según, corresponda. Para el primer caso, se prevé el procedimiento administrativo estipulado en el capítulo V denominado "El procedimiento en el lugar de trabajo" establecido por la *Ley N.º 7476 contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia*. Para el segundo, se establece una denuncia para los delitos descritos en el diseño del texto. Es decir, en situación de violencia política de género: femicidio de una mujer política y agresión a una mujer política; en caso de acoso político de género: acoso psicológico, restricción a la autodeterminación, amenazas y daño patrimonial.

En tanto, en México el *Protocolo para Atender la Violencia Política hacia las mujeres* establece que estos casos deben ser atendidos de acuerdo con el tipo de responsabilidades existentes: penales, civiles, administrativas, electorales e internacionales, y faculta para denunciar a la víctima y sus familiares y/o cualquier persona. Por su parte, el diseño normativo presentado en Honduras solo establece como vía de denuncia la administrativa o disciplinaria en las instituciones públicas (sin perjuicio de la acción penal), faculta para denunciar a las víctimas, familiares o cualquier persona natural o jurídica y la establece como obligación tanto de los servidores públicos como de la víctima.



En el caso de Perú, el Proyecto N°3903/18 determina la existencia de responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otra índole, mientras que el Proyecto N°3935/18 prevé la denuncia únicamente por vía penal. Por último, el Oficio N°560-BCG-A presentado en Ecuador reconoce la existencia de responsabilidades civiles, penales o administrativas para quien cometa actos de acoso político.

Tal como lo establece la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las mujeres* (OEA/CIM, 2017), es fundamental adoptar medidas de protección y medidas cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave, tanto para las víctimas como para los denunciados, con el propósito principal de promover las denuncias de estos actos y resguardar a las víctimas durante el proceso de resolución. En este sentido, esta facultad debe ser aplicada por los organismos competentes, de acuerdo con la legislación aplicable.

En este marco, algunas de las medidas establecidas por la ley modelo son realizar un análisis de riesgo y un plan de seguridad, asignar escoltas para la mujer y sus familiares, retirar la campaña violenta del agresor, suspender la candidatura electoral del agresor o suspender la elección de un candidato (Capítulo III "De las Garantías de Protección"). Asimismo, este marco normativo contempla –tal como en la Ley N° 243 de Bolivia– la obligación del órgano correspondiente de asegurar que la renuncia de una mujer a su candidatura o cargo no se realice en situaciones de violencia y de declarar nulos los actos realizados por

mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función pública, cuando se susciten hechos de violencia debidamente probados y que cuenten con una resolución definitiva de las instancias competentes.

Los organismos electorales deben ser facultados, a través del diseño del texto legal, para recibir las denuncias de los actos de acoso y/o violencia política de género, con el propósito de proceder de manera inmediata a la reparación de los derechos restringidos y/o violados de las mujeres. La *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres* (2017) identifica posibles medidas de reparación, como la indemnización de la víctima a partir de un fondo económico destinado a este fin (proveniente del presupuesto nacional), la restitución inmediata del cargo en caso de que haya sido obligada a renunciar y la retractación de las ofensas contra la mujer política (Art. 48 y Art. 49), entre otras. Cobra particular relevancia este accionar en el desarrollo de las campañas electorales, ya que en esta instancia suelen incrementarse este tipo de prácticas.

Las candidatas víctimas de este tipo de delito, tanto si son difamadas en las redes sociales y medios de comunicación como si son obligadas a renunciar a la lista y/o son inscrita de forma errónea con respecto a su sexo en el proceso de registro de candidaturas, entre otros, no pueden estar sujetas a un proceso legal que se resolverá una vez finalizada la contienda electoral, para la reparación de sus derechos políticos, en especial de su derecho a ser elegida en condiciones de equidad. En este



sentido, resulta interesante mencionar que la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres* (2017) establece que el órgano electoral administrativo y/o jurisdiccional debe proteger a la mujer candidata durante la campaña electoral, para lo cual dispone que este tome todas las medidas necesarias para que la situación de violencia política cese y no incida sobre la competencia político-electoral (Art. 32).

Cabe mencionar que la Ley N° 243 (2012) de Bolivia no contempla medidas de protección para las víctimas ni los denunciantes, lo que posiblemente constituya un factor que tiende a desincentivar las denuncias de este tipo de ilícito. Para contrarrestar esta debilidad, el Decreto N° 2.935 (2016), reglamentario de dicha norma, incorporó el Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata para la defensa de los derechos de las mujeres víctimas de estas prácticas y una Comisión

de Ética en cada órgano deliberativo con facultad de disponer medidas de protección inmediata.

Con respecto a las iniciativas legislativas en debate, solo el diseño del texto legal de Costa Rica (Expediente 20.308) prevé la aplicación de medidas de protección para las víctimas, desde el inicio de la investigación judicial: las medidas de protección contempladas en esta ley, así como las medidas cautelares necesarias previstas en el *Código Procesal Penal* (Art. 37). Algunas medidas que la autoridad competente tiene la capacidad de dictar son prohibir a la presunta persona agresora que perturbe o intimide a la víctima o a cualquier integrante de su grupo familiar, proteger la situación actual de la mujer en momentos en que se considere hostigada políticamente y prohibir la intimidación o acoso de la víctima en su entorno político-social y familiar, entre otras (Art. 38).

Tabla 15. Facultad para denunciar y posibles vías de denuncia

País	N° Proyecto	Quién puede denunciar	Vía de denuncia
Argentina	0587-S-2018 (Senado)	No especifica	No especifica
Brasil	Proyecto de Ley N°9699/2018	No especifica	No especifica
Colombia	Proyecto de Ley N° 9699/(Senado)	No especifica	No especifica
Costa Rica	Expediente N° 20.308	Toda la ciudadanía tiene esa obligación	Administrativa y penal
Ecuador	Oficio N° 560-BCG-A	No especifica	Civil, penal, administrativa



País	Nº Proyecto	Quién puede denunciar	Vía de denuncia
Honduras	Proyecto de ley contra el acoso y Violencia política hacia las mujeres	La Víctima, sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, Tienen obligación de denunciar la persona víctima y los servidores públicos	Administrativa o disciplinaria en Instituciones Públicas (sin perjuicio de acción penal)
Perú	Proyecto 3903/18	La agraviada o cualquier persona que tome conocimiento del hecho	Civil, penales, administrativa o de otra índole
	Proyecto 3935/18	No especifica	Penal

El tipo de responsabilidad establecida para los actos de acoso y/o violencia política de género y su vía de denuncia pertinente corresponde a distintos tipos de sanciones establecidas en el diseño del texto legal. Este aspecto resulta ser uno de los más difíciles de afrontar y tiende a dificultar la adopción de este tipo de norma, así como su adecuada implementación en caso de aprobarse, ya que quienes suelen ejercer este tipo de prácticas en forma directa o a través de terceros, son personas que detentan o se vinculan al poder político, por lo que en ciertos casos gozan de inmunidad.

La *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres* (OEA/CIM, 2017) enuncia diversos tipos de actos de violencia en la vida política por motivos de género que deben sancionarse, distinguiendo entre faltas graves (Art. 6, incisos t-w), gravísimas (Art. 6, incisos h-s) y delitos penales, en cuyo caso se prohíbe la posibilidad de conciliación. Dentro de este marco, señala que ante la violencia contra las mujeres en la vida política corresponde la aplicación de diversas sanciones,

como: amonestación, pública o privada; suspensión de empleo o de cargo público y/o sueldo; multa, y retiro de los mensajes contrarios a esta norma (Art. 42). En tanto, se identifica como delitos a las acciones establecidas en el Art. 6, incisos a-g (Art. 43), para las cuales se establece como pena la inhabilitación política del agresor más las penas previstas para estos delitos agravados en una tercera parte (Art. 44), entre los que se encuentran el femicidio y la agresión física.

Asimismo, se prevé la agravación de las sanciones y las penas en diversas situaciones; a saber: en caso de que las acciones se lleven a cabo por servidores públicos, candidatos, aspirantes, precandidatos o militantes; cuando el autor o autores sean reincidentes en la comisión de actos de violencia; cuando los actos de violencia sean cometidos por dos o más personas, y cuando los actos se cometan en periodo de campaña electoral y con motivo u ocasión de ella. Cabe destacar que este marco normativo también prevé que la "inmunidad parlamentaria y los fueros especiales de los servidores públicos que



sean denunciados por un acto de violencia contra las mujeres en la vida política serán suprimidos definitivamente en los casos

en que las investigaciones respectivas establezcan responsabilidad directa en los delitos previstos en esta ley” (Art. 45).

Tabla 16. Faltas graves, gravísimas y delitos.  
(con base Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres)

	Actos comprendidos
<b>Faltas graves- Art. 6, Inc. t) al w)</b>	<p>t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones; u) Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad; w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.</p>
<b>Faltas gravísimas -Art. 6 Inc. h) al s)</b>	<p>h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos; i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres; j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen; k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable; l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos; o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos; p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;</p>



	Actos comprendidos
<b>Delitos- Art. 6, incisos a) al g)</b>	a) (Femicidio/feminicidio) Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política; b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos; c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos; d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública; e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan; f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres; g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

En el caso de Bolivia, la Ley N° 243 distingue, tanto para la vía administrativa como penal, diversos grados de falta y, en consecuencia, distintas sanciones. Para la primera vía, se diferencia entre:

- Faltas leves, como la imposición de estereotipos de género y la realización de tareas ajenas a las funciones y atribuciones del cargo, a las que les corresponde una amonestación escrita bajo registro (Art.8, incisos A-C).
- Faltas graves, como proporcionar al Órgano Electoral Plurinacional datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata o restringir el uso de la palabra en las sesiones u otras reuniones, cuya sanción es una amonestación escrita y un descuento de hasta el 20% del sueldo (Art. 8, incisos D-H.).
- Faltas gravísimas, como la presión a renunciar a su cargo y que se divulgue

o revele información personal y privada de las mujeres candidatas, electas o en el ejercicio de la función pública, para las que se establece la suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta 30 días. (Art.8, incisos I-Q).

Por otra parte, la vía penal distingue entre faltas graves, en la que especifica la figura del acoso político y la sanción es una pena privativa de la libertad de dos a cinco años, y faltas gravísimas, que corresponden a actos de violencia política y a las que les corresponde una pena privativa de la libertad de tres a ocho años. Para este último, el Ministerio Público como organismo competente y se especifica que se invocará a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina si el caso lo requiriese

El Expediente 20.308 de Costa Rica, hace la misma distinción entre delitos de acoso político y violencia política de género, y a cada uno le corresponden distintos tipos de sanción. Por ejemplo, el femicidio de una





mujer política por motivo de ejercer sus derechos políticos, prevé una pena de prisión de 20 a 35 años. Asimismo, se contemplan diversos tipos de sanción para las personas electas popularmente o designadas, magistradas titulares o suplentes del Poder Judicial y el Tribunal Supremo Electoral y

para aquellas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión. Cabe mencionar que, al igual que en la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres* (OEA/CIM, 2017), se prohíbe la posibilidad de conciliación durante el proceso penal (Art. 36).

Tabla 17. Delitos de acoso político y violencia política de género por motivos de género, Costa Rica (con base en el Expediente 20.308)

Delitos		Sanción
Violencia política de género	Femicidio de una mujer política	Pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer, con motivo del ejercicio de sus derechos políticos.
	Agresión a una mujer política	Pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.
Acoso político de género	Acoso psicológico contra las mujeres políticas	Pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que de manera pública o privada insulte, humille, desvalore, margine, ridiculice, avergüence, rechace, invisibilice o atemorice a una mujer en el ejercicio de sus derechos políticos.
	Restricción a la autodeterminación de mujeres políticas	Pena de prisión de dos a cuatro años, a quien mediante el uso de amenaza, intimidación, chantaje, persecución: limite, impida, manipule o restrinja las actividades políticas de las mujeres, tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción u omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos.
	Amenazas contra una mujer política	Pena de prisión de seis meses a dos años.
	Daño patrimonial	Pena de prisión de tres meses a dos años.



Tabla 18. Sanciones según cargo político, Costa Rica (con base en el Expediente 20.308)

<b>Quien ocupe el cargo de diputado o diputada</b>	se demuestre que el hecho fue cometido por un diputado o una diputada, y el fuero sea levantado además de la sanción penal respectiva tendrá una amonestación ética pública.
<b>Quien ocupe una alcaldía, intendencia, vice alcaldía o suplencia</b>	la sanción además de la sanción penal será la cancelación de la credencial de conformidad con la normativa del Código Municipal y el Código Electoral.
<b>Quien ocupe una regiduría en propiedad o suplencia</b>	la sanción además de la penal será la cancelación de la credencial, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Municipal y el Código Electoral
<b>Quien ocupe una sindicatura en propiedad o suplencia:</b>	la sanción además de la penal será la cancelación de la credencial, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Municipal en relación con las sindicurías y el Código Electoral.
<b>Persona magistrada propietaria o suplente del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE)</b>	Se le aplicará el procedimiento establecido conforme el inciso 9 y 10 del artículo 121 de la Constitución Política los artículos 189 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa en concordancia con el artículo 391 y siguientes del Código Procesal Penal y a lo establecido en esta ley. Si el fuero se levantara, además de la sanción penal respectiva tendrá una amonestación ética pública.
<b>Personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión</b>	Además de la sanción penal correspondiente se le destituirá del nombramiento como integrante al órgano de decisión que fue designado.

En Brasil, el Proyecto de Ley N° 9699/2018, establece como delito electoral la violencia política de género y prevé como sanción la prisión de tres a ocho años y el pago de una multa. Adicionalmente, establece como agravante el hecho de que la mujer víctima esté embarazada, sea mayor de 60 años o posea alguna deficiencia. En

Ecuador, el Oficio N° 560-BCG-A establece que, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, administrativas o de otra índole, quien ejerza acoso político de género será sancionado con una multa equivalente al 20% del sueldo percibido y la obligación de emitir disculpas públicas como una forma de reparación de los



agravios sufridos, así como de restituir los derechos, estado o condición de la víctima antes del acoso.

En Honduras, por otro lado, solo se prevé como sanción la adopción de medidas disciplinarias establecidas en los estatutos de los partidos políticos, en caso de faltas leves (Art. 4, numerales 1-3), y medidas administrativas determinadas en los reglamentos internos de las instituciones donde se produce el acoso y/o violencia política hacia las mujeres, en caso de faltas graves (Art. 4, numerales 4-8), que contemplan varias situaciones como agravantes. Es decir, se deja a libre voluntad de los partidos políticos, así como de las instituciones públicas, la especificación de las sanciones a aplicar, sin que algún organismo tenga facultad para velar por su cumplimiento. En cuanto a las faltas gravísimas (Art. 4, numerales 9-16), estas deben ser denunciadas ante el Ministerio Público para que ejecute las acciones legales correspondientes.

En Perú, el Proyecto N°3903/2018 establece un mecanismo institucional de denuncia del acoso político de género, aunque no se especifican las sanciones correspondientes a aplicar. Por ejemplo, determina que

en los casos de acoso político en el marco de un proceso electoral por parte de personas candidatas a cualquier cargo público de elección popular, el conocimiento, investigación, procedimiento y sanción es de competencia de los Jurados Electorales Especiales conformados para cada proceso electoral, en

primera instancia, y del Jurado Nacional de Elecciones en segunda Instancia (Art. 6).

Dispone también que el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los integrantes del grupo Familiar, creado por la Ley N° 30364, debe incorporar en su ámbito de acción, la prevención, sanción y erradicación del acoso político hacia las mujeres (Art. 7).

En tanto, el Proyecto N° 3935/18 establece sanciones penales para quien ejerza acoso político de género a través de la pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años e inhabilitación según corresponda; y con 60 a 180 días multa. Esta pena también rige para quien se valga de cualquier tecnología de la información o comunicación. Asimismo, se prevé una serie de situaciones agravantes -tal como si la víctima no es afiliada a una organización política, pero realiza actividades políticas, mujer candidata a elecciones internas y de elección popular, entre otras- donde se establece la pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor a siete años, inhabilitación y de 280 a 365 días multa.

Existen diversos tipos de sanciones (administrativas, electorales y penales) relacionadas con el acoso y/o violencia política de género. La implementación efectiva de cada una representa un desafío, ya que se deben confrontar prácticas naturalizadas por el sistema patriarcal a lo largo de la historia, sobre todo en el contexto de las democracias latinoamericanas que



se caracterizan por una lenta acción de la justicia e impunidad. En este sentido, es esencial implementar acciones que tiendan a desnaturalizar estas prácticas para que sean detectadas y sancionadas de forma adecuada, con el propósito final de que dejen de ser concebidas como el modo común de hacer política.

### 3.3. Especificaciones hacia los partidos políticos

Los partidos políticos y organizaciones de representación política constituyen actores clave de la dinámica democrática. No obstante, su funcionamiento interno suele presentar prácticas que empañan su rol central, vinculado a la representación y ejercicio de la ciudadanía política, especialmente cuando se trata de las mujeres. Este grupo social experimenta distintos tipos de obstáculos al interior de estas instituciones, relacionados con el acceso a cargos de dirección partidaria, el proceso de nominación y acceso a listas de candidatos de elección interna y popular, el acceso a recursos y financiamiento de campañas políticas, entre otros. Estas instancias suelen desarrollarse bajo una lógica patriarcal que se expresa en prácticas de acoso y/o violencia política de género, tanto en la competencia interpartidaria como intrapartidaria, y que caracteriza a estas instituciones, independientemente de su ideología partidaria. Estas prácticas suelen adquirir mayor relevancia durante las campañas electorales, momento en que se intensifica la competencia política y, en particular, la competencia entre mujeres

y hombres. Incluso, la implementación de las cuotas de género y, recientemente, la paridad que rigen para elaborar las listas de candidatos en términos de género, en ciertos casos, exaltan este tipo de práctica. Por este motivo, los partidos políticos y las organizaciones políticas deben comprometerse a proteger los derechos políticos de las mujeres, así como a contribuir a la erradicación de la violencia de género que este grupo social sufre en el ejercicio de sus derechos políticos.

En este sentido, la *Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres* (OEA/CIM, 2017) establece, en la Sección IV “De los Partidos Políticos y de las Organizaciones de Representación Política”, una serie de obligaciones que estas instituciones deben incorporar en sus estatutos organizativos (Art. 22) como principios para su actuación. Estas son:

- Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política
- Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política, en su propaganda política o electoral.
- Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones.
- Destinar una parte del financiamiento público para el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.
- Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los partidos políticos.



Por otro lado, el mismo marco normativo establece que es obligación de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, abstenerse de cualquier acción o conducta que implique violencia contra las mujeres en la vida política (Art. 23) y que los partidos políticos deben informar a los organismos electorales sobre los casos conocidos de violencia contra las mujeres en la vida política y las vías establecidas para su resolución (Art. 24). Con el propósito de que estas prescripciones sean cumplidas por los partidos políticos, la ley modelo establece que el organismo electoral tiene la obligación de fiscalizar anualmente la implementación de las medidas que se dispongan para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en la vida política y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de acuerdo con la normativa aplicable (Art. 16).

En el caso de Bolivia, la Ley N° 243 establece que las organizaciones políticas y sociales deben incorporar, en sus estatutos y reglamentos internos, disposiciones para prevenir, atender y sancionar actos de acoso

y/o violencia política en razón de género, en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de la ley. En México, el *Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres* también propone regular el accionar de los partidos políticos al establecer que estas instituciones deben contar con protocolos para prevenir, atender y sancionar esta problemática, garantizar que en los procesos de selección o designación de candidatos no se ejerza violencia en contra de las mujeres y que deben destinar anualmente el 3% de su financiamiento público ordinario a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, siendo el Instituto Nacional Electoral el organismo encargado de velar por el cumplimiento de estos aspectos y de promover que los partidos políticos diseñen planes y acciones para combatir la violencia política en contra de las mujeres.

No obstante, más allá de la importancia que representa el compromiso de estas instituciones para prevenir y sancionar la violencia política de género, son escasas las prescripciones al respecto en los proyectos de ley en debate orientados a abordar esta problemática. En Colombia, el Proyecto de



Ley N° 004/19 establece que:

los partidos y movimientos políticos deberán adoptar en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos, disposiciones para prevenir, controlar y sancionar la violencia política contra las mujeres. Con acompañamiento del Comité, los partidos y movimientos políticos deberán capacitar a sus integrantes en políticas que eviten la violencia política contra las mujeres (Art. 12).

En tanto, en Honduras el proyecto en discusión establece que “los partidos políticos como Instituciones de Derecho Público, serán responsables de velar por el cumplimiento de esta Ley al interior de los mismos, de acuerdo a lo que establezcan sus respectivos Estatutos” (Art. 5). Es decir, se delega a estas instituciones la responsabilidad de garantizar su cumplimiento, cuando es en este ámbito en el que principalmente se ejercen prácticas de acoso y/ o violencia en razón de género, por lo que se genera un vacío legal con respecto a quién vigila a los que delinquen.

En Perú, el Proyecto 3903/18 establece, en la disposición complementaria segunda sobre la modificación de la *Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas*, que se incorpore la siguiente prescripción: “el Estatuto del partido político es de carácter público y debe contener, por lo menos: [...] i) Establecer medidas internas para erradicar todo tipo de discriminación y el acoso político contra las mujeres entre sus afiliados, candidatas sean militantes o invitadas en sus listas, regulando el procedimiento y sanciones aplicables”.

En síntesis, resulta necesario que los proyectos de ley presentados en materia de acoso y/o violencia política de género incluyan a los partidos políticos y otras organizaciones políticas a fin de comprometerlos en la prevención y sanción de esta problemática. Es de especial interés que los organismos electorales y tribunales con competencia en la materia sean facultados para velar por que estas instituciones cumplan dichas prescripciones, con el propósito de garantizar que los derechos políticos de las mujeres sean ejercidos libres de toda forma de acoso y/o violencia política en razón de género.



## 4. Bolivia. Proyectos de modificación a la Ley N° 243 - *Contra el acoso y/o violencia política hacia las mujeres*

En Bolivia, después de más de siete años en la implementación de la *Ley N° 243 - Contra el acoso y/o violencia política hacia las mujeres*, se suscitaron algunas controversias, principalmente, en relación con las sanciones establecidas por este marco normativo para este tipo de actos. Como correlato, se presentaron tres proyectos de ley en la gestión 2019 que buscan modificar dicha norma con el objetivo de promover la eficacia de su implementación: Proyecto de Ley N° 193/2019, Proyecto de Ley N° 255/19 y Proyecto de Ley N° 355/19.

El Proyecto N° 193/2019 sostiene como fundamento que las sanciones establecidas por la Ley N° 243 no son suficientes para disuadir el ejercicio de este tipo de práctica, ni son un incentivo para que las víctimas denuncien. En cuanto a las faltas y sanciones administrativas o disciplinarias, esta iniciativa establece las siguientes faltas: leves, graves y gravísimas.

[S]on faltas leves las establecidas en el Art. 8 Inc. a) al c) cuya sanción será de treinta (30) días de suspensión temporal del cargo y descuento de hasta veinte por ciento

(20%) del salario. Son faltas graves las establecidas en el Artículo 8 de los incisos d) al h) cuya sanción será de sesenta (60) días de suspensión temporal del cargo sin goce de haberes y descuento de hasta treinta por ciento (30%). Son faltas gravísimas las establecidas en el Art. 8 incisos i) al q) cuya sanción será de suspensión temporal del cargo de noventa (90) días y descuento de hasta treinta y cinco por ciento (35%).

Cabe especificar que, si las faltas gravísimas son cometidas por autoridades electas, se establece que serán sancionadas con suspensión temporal del cargo sin goce de haberes por 210 días. Por otro lado, se determina la prohibición de conciliación en los casos de faltas administrativas de acoso y/o violencia política contra las mujeres.

Asimismo, el Proyecto N° 255/19 se sustenta sobre la necesidad de modificar el Art. 17, "Faltas y sanciones administrativas o disciplinarias" con el propósito de establecer sanciones más severas a las que actualmente determina la Ley N°243. Esta iniciativa parte del diagnóstico realizado por la Comisión de Investigación de actos de acoso y/o violencia política hacia asambleístas mujeres que, durante el proceso de adecuación del reglamento interno del Reglamento General de la Cámara a dicha norma, detectó que las sanciones de este instrumento son más severas que las dispuestas por la Ley N° 243. En este sentido, este proyecto de ley propone que "los órganos legislativos, deliberativos y fiscalizadores del nivel central y las Entidades Territoriales Autónomas, [establezcan] las sanciones





conforme a sus reglamentos internos que no sean menores a lo establecido en la presente ley”.

Finalmente, el Proyecto de Ley N° 355/19, consensuado con la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL), pretende determinar la competencia del Ministerio de Trabajo, Empleo y previsión social, a través del Viceministerio de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, para conocer y atender las denuncias presentadas por actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, previsto en el Inc. k del Art. 8 de la Ley N°243. Esta iniciativa parte del diagnóstico de que existe un vacío legal respecto a la competencia para la protección

de los derechos laborales a través de la vía administrativa, específicamente relacionados con la percepción del salario por parte de las autoridades electas.

Es evidente que la experiencia de Bolivia pone de manifiesto las dificultades en relación con el diseño del texto legal en cuanto a las sanciones a aplicar para la resolución adecuada de los casos, así como en su articulación con normas preexistentes en otras instituciones. No obstante, más allá de las especificidades del texto legal, que requieren ser modificadas para promover la eficacia de la Ley N° 243, son necesarios el compromiso y la acción política para velar por el efectivo cumplimiento de esta norma.

Tabla 19. Bolivia. Cámara de Diputados. Proyectos de ley modificatorios de la Ley N° 243 (con base en datos de la Cámara de Diputados de la Asamblea Plurinacional de Bolivia)

Proyecto	Fecha de presentación	Autora	Art. a modificar de la Ley N°243
193/19	18/3/2019	Dip. Fernanda San Martín	Art. 7, Art. 8 y Art. 17. Se incorpora el Art. 18 Bis. Se modifica la disposición transitoria segunda.
255/19	18/4/2019	Dip. Romina Pérez Ramos	Art. 17
355/19	28/6/2019	Dip. Valeria Silvia Guzmán	Se modifica la disposición final última y se agrega una más de este tipo.



Tabla 20. Vías de denuncia, sanciones e instituciones competentes (con base en la Ley N° 243)

Quiénes pueden denunciar	Vía de denuncia	Nivel de faltas	Sanción	Organismo competente
<b>1) Víctima</b> <b>2) Familiares</b> <b>3) Cualquier persona natural o jurídica</b>	Constitucional	No distingue	Se tramita conforme a las acciones de defensa en la Constitución y disposiciones legales vigentes	
	Administrativa. Se denuncia en la misma institución donde pertenece el agresor	Leve (art. 8; inc.A al inc. C)	Amonestación escrita bajo registro	Instituciones públicas
		Grave (Art.8; inc. D a inc. H)	Amonestación escrita y descuento de hasta 20 % del sueldo	Ministerio Público. En caso de responsabilidad penal
		Gravisima (Art.8; inc. I a inc. Q)	Suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta 30 días	
	Penal	Graves	Acoso político: pena privativa de la libertad de 2 a 5 años	Ministerio Público. Si se requiriera la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina
		Gravísimas	Violencia política: pena privativa de la libertad de 3 a 8 años	



## II. SEGUNDA PARTE



**BASTA  
DE VIOLENCIA  
CONTRA  
LAS MUJERES  
EN POLÍTICA**

**NOS QUEREMOS  
VIVAS, LIBRES Y  
PARTICIPANDO**

## 5. El debate sobre las iniciativas legislativas contra el acoso y/o violencia política de género

Este apartado se basa en el análisis de 21 entrevistas semiestructuradas sobre los principales debates legislativos y los obstáculos en torno al tratamiento de los proyectos de ley en materia de acoso y/o violencia política de género, para los casos de Argentina (2), Brasil (2), Colombia (1), Costa Rica (3)<sup>25</sup>, Honduras (1), México (3) y Perú (4). Además, se incluyó la experiencia de Bolivia (2) donde existen iniciativas de ley orientadas a modificar la *Ley N° 243 - Contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres* (2012).

Estas entrevistas fueron realizadas en el mes de agosto y septiembre del año 2019 a través de *Skype* y vía telefónica, con el uso de la aplicación *Whatsapp*, constituyéndose a tal efecto una muestra intencional. Las personalidades entrevistadas pertenecen a élites políticas (asambleístas, magistrados/as electorales y representantes de organismos institucionales de la mujer) y a un conjunto de líderes de organizaciones de mujeres comprometidas con los derechos políticos de este grupo social y la erradicación del acoso y/o violencia política

por motivos de género en cada país. Es decir, fueron entrevistados actores clave del ámbito político electoral, así como de la sociedad civil, para promover u obstaculizar la adopción de un marco normativo contra el acoso y/o violencia política de género. Cabe destacar que, en la conformación de la muestra, se priorizó la inclusión de las/os asambleístas que presentaron este tipo de iniciativas legislativas en cada país, cuando fue posible.

La distribución de los actores a entrevistar según su tipo para cada caso corresponde a características específicas que acompañan el contexto político y social del tratamiento de los proyectos de ley contra el acoso y/o violencia política de género. Cabe destacar que la información recolectada mediante esta técnica no constituye un conjunto de datos estadísticamente significativos, sino más bien un conjunto de opiniones cuya relevancia se asocia a la pertenencia de las/os entrevistados a distintos estratos político-sociales y a su capacidad de promover la adopción de iniciativas legislativas contra el acoso y/o violencia política en sus respectivos países. El análisis se orienta principalmente a conocer los motivos por los cuales los proyectos de ley en materia de acoso y/o violencia política de género no logran avanzar o avanzan muy lentamente en su tratamiento al interior de las Asambleas Nacionales. Para esto, en todos los casos, la información recabada a través de estas entrevistas es presentada bajo criterios de confidencialidad y anonimato.

25 En el caso de Costa Rica, se realizaron tres entrevistas adicionales no contempladas en la muestra inicial para resolver ciertas inquietudes que decantaron de las realizadas en un principio.



### 5.1. El sueño de los justos. Los proyectos de ley contra la violencia política de género en las Asambleas Nacionales

Los proyectos de ley en materia de acoso y/o violencia política de género presentados en las Asambleas Nacionales de América Latina no logran avanzar o avanzan muy lentamente en su tratamiento legislativo. Una de las frases mencionadas por una de las entrevistadas ilustra esta situación: “este tipo de proyectos duermen el sueño de los justos”. Este escenario se asocia a una compleja realidad contextual que pone de manifiesto la desigualdad en el ejercicio del poder en términos de género y distribución de fuerzas políticas al interior de las Asambleas Nacionales. Esto tiende a obstaculizar el avance hacia la promoción y protección de los derechos políticos de las mujeres bajo condiciones libres de violencia de género. Por otro lado, existe otro tipo de impedimentos, vinculados a la interacción con otras instituciones con capacidad consultiva y de incidencia sobre este tipo de proyecto de ley, tal como el Ministerio de Justicia, los Tribunales Electorales y los organismos nacionales de la mujer, ya que manifiestan una falta de consenso en el modo de legislar sobre esta problemática. De esta manera, resulta posible identificar la existencia de “obstáculos intrainstitucionales”, asociados a la dinámica interna de la Asamblea Nacional, y “obstáculos interinstitucionales” vinculados a la coordinación entre el órgano legislativo y otras instituciones con capacidad consultiva relacionadas con esta problemática. Ambos tipos de obstáculos inciden en el tratamiento legislativo de los

proyectos de ley contra la violencia política de género en América Latina y, como consecuencia, en su aprobación.

A modo de ejemplo, el *Proyecto de Ley contra el acoso y/o violencia política contra las mujeres*, presentado el 28 de febrero de 2013, por la diputada Pilar Porras, no logró avanzar más allá de la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa ni superar las rondas interinstitucionales de consultas. Para algunas entrevistadas, esta situación se asocia a que en el interior de dicha comisión existía cierto desconocimiento sobre esta problemática tanto por parte de las asambleístas como de sus asesoras/as, el cual se plasmó en la falta de decisión política de avanzar en el debate y, por tanto, en su tratamiento legislativo. Como afirmó una de las entrevistadas en referencia a este caso: “ni siquiera han discutido suficientemente entre ellas el proyecto en la comisión [...] el proyecto está crudo”. Asimismo, otra entrevistada manifestó que este proyecto “no era incluido en el orden del día, no era convocado. Se lo dejó vencer”. Respecto a la instancia consultiva, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, acta sesión N° 72-2013, Art. 4), entre otras instituciones, entendió que esta iniciativa legislativa presentaba ciertos defectos de forma y fondo –algunos de los cuales eran inconstitucionales–, como la definición de “participación política”; la confusión entre delitos y contravenciones; la necesidad de concordancia entre diversas leyes y el proyecto, especialmente en materia penal; las condiciones para la suspensión de los derechos políticos, entre otros<sup>26</sup>.

26 Zamora Chavarría, M. E. (2018). *Mujeres y derechos políticos electorales: Costa Rica 1988-2018*. San José: Instituto de Formación y Estudios en Democracia.



En el caso de México, una entrevistada afirmó que “los proyectos contra la violencia política de género han sido detenidos en forma constante. En la comisión reciben trato favorable; el problema es cuando salen y pasan al pleno”. Esta situación tiene que ver con la dualidad que manifiestan ciertos asambleístas hombres en relación con el tratamiento de los proyectos de ley contra la violencia política por motivos de género: “en público apoyan; cuando llega el momento de legislar no. Esto se debe a que existe complicidad entre los hombres para protegerse, lo llaman ‘camaradería’”. En este sentido, el análisis de las entrevistas permite afirmar que existe un comportamiento cultural, principalmente por parte de algunos asambleístas hombres, que tiende a obstaculizar el tratamiento de este tipo de proyectos de ley: “no suelen oponerse en forma explícita a estos proyectos, aunque los hechos demuestran que existe una resistencia cultural para avanzar en su tratamiento”.

Adicionalmente, en ciertos países las Asambleas Nacionales se han visto influenciadas por el avance de los grupos antiderechos, los cuales son percibidos por las entrevistadas como los principales actores políticos que obstaculizan el tratamiento de los proyectos de ley contra el acoso y/o violencia política de género. La ideología de género y la consigna “Con mi hijo no te metas” fueron mencionadas como factores que obstruyen la aprobación de estos proyectos de ley. En este sentido, entrevistadas de distintos países (Brasil y Honduras) hicieron referencia a un contexto político de retroceso para la participación

política de las mujeres y el debate en torno a problemáticas asociadas al género.

En términos generales, las entrevistadas afirmaron que los proyectos contra el acoso y/o violencia política no han recibido tratamiento o han sido escasamente debatidos en las comisiones asignadas, lo que, en la mayoría de casos, dificulta su avance hacia al pleno del órgano legislativo. Según la percepción de las/os entrevistadas/os, la falta de interés en el tratamiento de este tipo de proyectos en las Asambleas Nacionales se debe principalmente a dos motivos:

- **El no reconocimiento de la violencia política de género.** Se trata de una problemática aún invisibilizada y no reconocida por muchos de los/as asambleístas y asesores/as, siendo percibida como el modo propio de la dinámica política. Como afirmaron varias entrevistadas, aún resulta difícil reconocer cuando se está frente a una situación de violencia política por motivos de género.
- **Temor por parte de los hombres de perder su poder político.** Las iniciativas de ley contra la violencia política de género se orientan a transformar prácticas de poder en términos de género reproducidas históricamente a través del sistema patriarcal. Por esta razón, los asambleístas hombres tienden a resistirse a avanzar en el tratamiento legislativo de estos proyectos de ley; como afirmó una entrevistada: “la mayoría de los hombres no va a querer aprobar un proyecto que sanciona las prácticas discriminatorias y violentas que suelen realizar hacia las mujeres políticas. Tienen miedo”.





Estos aspectos perpetúan el ámbito político como un espacio de dominación masculina. En este sentido, cabe mencionar uno de los argumentos de los líderes políticos, según el cual si las mujeres no soportan estas prácticas, no deberían participar en política, lo que reproduce la naturalización de la violencia política de género y desalienta la participación política de las mujeres: “para ir a sufrir eso, yo prefiero no meterme”.

*Legislar contra la violencia política de género ¿Un acto no partidario?*

La información obtenida a través de las entrevistas permite afirmar que la dinámica político-legislativa que acompaña la presentación de los proyectos contra el acoso y/o violencia política de género suele confrontar los intereses propios de los partidos políticos u otro tipo de organización política. En este sentido, las/os asambleístas que impulsan este tipo de iniciativa no perciben el respaldo de la fuerza política de pertenencia, lo que genera una tensión entre los intereses personales de las/os propuloras/es de estos proyectos y los establecidos al interior de los partidos políticos u otras organizaciones políticas. Al respecto, una de las entrevistadas afirmó que “los temas de género son luchas individuales porque no existe un apoyo masivo de los compañeros del partido”; otra manifestó: “a algunas mujeres les da vergüenza salir y decir que están de acuerdo con el proyecto de violencia política de género”.

Esta situación incide en el tratamiento legislativo de estos proyectos, porque

la *disciplina partidaria* constituye una limitante para avanzar en su aprobación. Como afirmaron diversas entrevistadas, los líderes partidarios no se manifiestan a favor de la aprobación de estas iniciativas, porque estas atentan contra las prácticas que caracterizan la dinámica interna de los partidos políticos: “cuando se lleva adelante la agenda de género se nos aísla dentro de los partidos (...) Nos llaman ‘cabezonas’. Se nos deja a un lado”. Incluso, algunas entrevistadas mencionaron que las iniciativas contra la violencia política de género no se incluyen en el orden del día por indicación de algunos líderes partidarios y por no integrar la agenda de género a debatir establecida por el Poder Ejecutivo Nacional: “el partido de gobierno delimitaba que proyectos se discutía y cuáles no”.

Ante la falta de apoyo partidario, es fundamental establecer alianzas estratégicas multipartidarias capaces de impulsar la aprobación de este tipo de iniciativas, sustentadas en la sororidad y a través de espacios interpartidarios de mujeres al interior de la Asamblea Nacional, como la Red de Mujeres en Plural (México): “la violencia política de género nos une a nivel personal pero no con el respaldo de los partidos políticos”.

Por otro lado, también se evidenció un importante impulso de diversos movimientos de mujeres. En Perú, por ejemplo, existe una alianza entre ciertas asambleístas y organizaciones comprometidas con los derechos políticos de las mujeres, como Flora Tristán, Manuela Ramos, Renama y Calandria. Cabe destacar además la



campana “Somos la mitad, queremos paridad sin acoso” como principal impulsora de este tipo de proyectos en este país.

Resulta interesante que los casos de México y Perú constituyen experiencias en las que estas iniciativas lograron avanzar hacia el pleno de la Asamblea Nacional. Por tanto, es posible afirmar que la conformación de estrategias de apoyo multipartidarias y de los movimientos de mujeres constituyen un aspecto clave para avanzar en el tratamiento legislativo de los proyectos de ley contra el acoso y/o violencia política de género en América Latina.

## 5.2. Diseño del texto legal. Los obstáculos identificados

El análisis de las entrevistas permitió detectar que existe cierta controversia en las Asambleas Nacionales, así como en las rondas de consultas interinstitucionales que deben afrontar, en torno a algunos aspectos establecidos por el diseño del texto legal de los proyectos contra el acoso y/o violencia política de género. Dichos aspectos son la conceptualización de “acoso y/o violencia política de género” y, sobre todo, el tipo de sanciones aplicables en los casos que las iniciativas legislativas consideren en su propuesta. Varias entrevistadas afirmaron que los actores políticos aún no comprenden qué es el acoso y/o violencia política por motivos de género ni cuáles son las prácticas que lo caracterizan. Además, en contextos en que la dinámica política, especialmente los procesos electorales, suele estar acompañada de prácticas de violencia política, se dificulta aún más

detectar la variable de género como promotora de este tipo de actos. Este hecho posibilita, en ciertos casos, el argumento según el cual tanto hombres como mujeres sufren violencia política, cuya intención es diluir la variable de género en los proyectos de ley contra el acoso y/o violencia política de género hacia las mujeres.

En el caso de Perú, se han dictaminado varias iniciativas legislativas contra el acoso político: Dictamen de la Comisión de Mujer y Familia (5 de marzo de 2019), Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento (6 de marzo de 2019) y Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos (7 de marzo de 2019). En especial, el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, sobre los Proyectos de Ley N° 673/16, N° 3131/17, N°3903/18, N° 3935/18 y N° 3939/18, estableció, en el texto sustitutorio, que el proyecto de ley contra el acoso político debería proteger no solo a las mujeres, sino también a los hombres. Esta controversia incidió en el pleno del Congreso sobre el tratamiento de dichos proyectos, los cuales pasaron a cuarto intermedio debido a la intención de debilitar la variable de género asociada al acoso político.

Por otro lado, el establecimiento de sanciones contra el acoso y/o violencia política de género es, según la percepción de las/os entrevistadas/os, el principal obstáculo para aprobar este tipo de iniciativa legislativa, provocado principalmente por la resistencia de los líderes partidarios. La disputa se centró en el tipo de sanciones para quienes ejercen actos de violencia política de género, sobre todo, en la sanción



de tipo penal, de acuerdo con la mayoría de las/os entrevistadas/os. Una de las entrevistadas afirmó: “algunas mujeres dicen que, si se recurre al ámbito penal, puede verse afectada su carrera política” y otra entrevistada manifestó que una reacción común de los hombres políticos en relación con la adopción de sanciones de tipo penal es decir: “Ustedes ¿nos quieren meter a todos en la cárcel o qué les pasa? [...] ¿por qué criminalizar y llevar todo al Código Penal?”. Mientras, una de las entrevistadas en Bolivia afirmó que “penalizando todo no se resuelve. No es cierto que penalizar resuelva el acoso y/o violencia política de género”.

De acuerdo con la percepción de otra entrevistada, la dificultad reside en que, de contemplarse sanciones penales en los proyectos de ley contra la violencia política de género, el sistema electoral suele entrometerse más de la cuenta en el sistema penal, lo que genera tensión entre las competencias de los subsistemas del orden jurídico general. En Costa Rica, por ejemplo, los proyectos de ley contra el acoso y/o violencia política de género presentados no lograron superar las rondas consultivas, precisamente por los aspectos procesales sancionatorios penales contemplados.

En cuanto a la aplicación de sanciones en el ámbito penal en caso de violencia política de género, la mayoría de entrevistadas se

manifestó en contra, principalmente porque la vía penal comprende un proceso muy lento, resulta difícil recabar pruebas pertinentes y no es eficiente. Estas características se evidencian en las dificultades para implementar la Ley N° 243 (2012) en Bolivia, como afirmó una de las entrevistadas de este país:

no hay efectividad ni celeridad en el tratamiento de los casos. Solo hubo una sentencia de restitución. Ningún caso ha podido ser resuelto por la vía penal [...]. Existe una falta de efectividad de la justicia en general y en particular para tratar los casos de violencia política de género. Las sanciones contempladas por la Ley N°243 son inaplicables.

Asimismo, otra entrevistada manifestó: “la Ley N°243 es ineficiente. No hay ningún caso sancionado por acoso y/o violencia política de género por ninguna vía. Lo que ha habido son resoluciones restitutivas por la vía constitucional”. Es decir que, más allá de la existencia de esta norma, quien ejerce acoso y/o violencia política de género tiene impunidad.

De acuerdo con las entrevistadas, la lentitud y falta de resolución de estos casos desalienta su denuncia, más aún si se considera que la violencia política de género



proviene principalmente de los líderes políticos del partido al que pertenece la víctima. Así, se genera una tensión entre la identidad partidaria y la identidad de género a la hora de denunciar: “la identidad partidaria gana a la identidad de género. Cuando saben que van a denunciar les dicen ‘mañana no vas a estar en las listas, vas a estar en la congeladora’”. En Bolivia, una entrevistada afirmó que “la denuncia se convierte en una renuncia a la carrera política de las mujeres. Prefieren guardar silencio para seguir en el ámbito político”.

Las prácticas vinculadas a la denuncia de violencia política de género deben ser consideradas para el establecimiento de sanciones en el diseño del texto legal: “la violencia política por motivos de género tiene que ver con el día a día de las mujeres políticas; por eso, las sanciones deben ser rápidas para ser efectivas”. En este sentido, existe cierto consenso entre las/os entrevistadas/os de distintos países, que están de acuerdo en que las sanciones por violencia política de género deben caracterizarse por:

- Acceso inmediato a la impartición de justicia, sobre todo durante los procesos electorales.
- Aplicarse en el ámbito electoral.

- El organismo de justicia electoral debe ser la institución facultada al respecto.
- Ser inmediatas, con el propósito de no interferir en las carreras políticas de las mujeres.
- Incluir medidas de reparación y protección inmediata.

Además, se mencionó que deben distinguirse sanciones diferenciales si la víctima es una mujer política designada o si ocupa un cargo de voluntad popular. En este último caso, el mandato popular soberano es un agravante, ya que se encuentra afectado por el acto de acoso y/o violencia política de género.

En síntesis, las/os entrevistadas/os manifestaron estar de acuerdo en que la sanción para la violencia política por motivos de género debe aplicarse en el ámbito electoral y, en consecuencia, debe considerar una reparación del daño a la víctima que garantice la rápida y adecuada resolución de los casos; sobre todo, en las contiendas electorales. En este marco, es posible afirmar que, según la percepción de las/os entrevistados/as, las sanciones penales constituyen el principal condicionante del texto para la aprobación de los proyectos de ley contra la violencia política de género en América Latina.





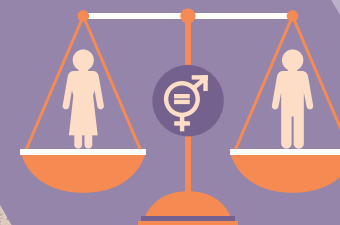
## 6. Recomendaciones finales

Establecer sanciones contra el acoso y/o violencia política de género en el ámbito político-electoral de aplicación inmediata (sobre todo, durante las contiendas electorales) en el diseño de los proyectos de ley en esta materia.



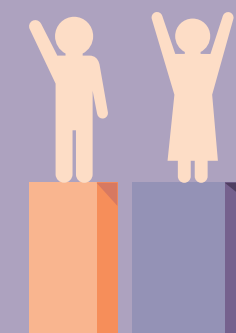
Realizar talleres en las Asambleas Nacionales, orientados a visibilizar y reconocer la violencia política de género y destinados a asesores/as y asambleístas.

Promover instancias de sensibilización y conocimiento sobre el acoso y/o violencia política de género en los partidos políticos.



Aunar esfuerzos interinstitucionales para el diseño de los proyectos de ley contra el acoso y/o violencia política de género, el cual debe incluir actores expertos en materia jurídica.

Realizar talleres de trabajo conjunto entre asambleístas y las autoridades de instituciones con facultad consultiva sobre los proyectos de ley contra el acoso y/o violencia política de género, con el propósito de promover un consenso respecto al diseño del texto legal en esta materia.

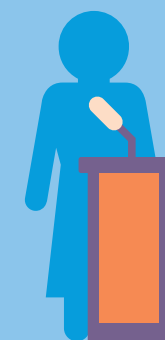


Promover la adopción de estrategias interpartidarias en las Asambleas Nacionales, orientadas a impulsar el tratamiento legislativo de los proyectos de ley contra el acoso y/o la violencia política de género.

Promover el compromiso de los/as líderes/as partidarios con el tratamiento legislativo de los proyectos de ley contra el acoso y/o violencia política de género.



Comprometer a los/as líderes/as partidarios a establecer mecanismos de prevención y denuncia del acoso y/o violencia política de género en las Asambleas Nacionales y partidos políticos.



Promover el desarrollo de campañas de apoyo para las iniciativas contra el acoso y/o violencia política de género por parte de los movimientos de mujeres de cada país.



**OEA**  
CIM/MESECVI

